



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00321-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rosa Marsiglia de Vizcaino</b>
<b>Demandado</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de las solicitudes de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante y litisconsorte necesario vinculada, a través de sus apoderados judiciales.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir sobre la solicitud elevada.

<b>CONSTANCIA</b>
Memoriales obrantes a folios 272 y 273 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00321-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Rosa Marsiglia de Vizcaíno</b>
<b>Demandado</b>	<b>Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho los memoriales presentados por la parte demandante y por la litisconsorte necesario vinculada, a través de sus apoderados judiciales el 27 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, en la cual solicita se expidan copias autenticadas de la sentencia de primera y segunda instancia, con sus respectivas constancias de ejecutoria, y constancia de vigencia de poder.

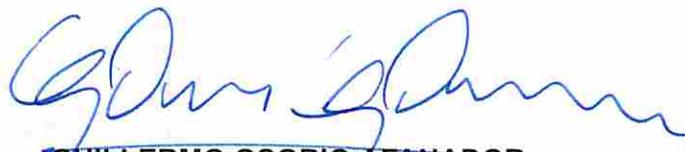
El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió sentencia de primera (1º) instancia el 15 de junio de 2018, accediendo a las pretensiones de la demanda. Asimismo, se profirió sentencia de segunda (2º) instancia por parte del Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección C el 31 de mayo de 2019, confirmando la decisión.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará, a costa de la parte accionante y litisconsorte necesario, la expedición de dos copias auténticas de las referidas sentencias, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad el artículo 114 del C.G.P. y de las constancias de vigencia del poder.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

**AUTORIZÁSE**, la expedición, a costa de la parte demandante y litisconsorte necesario, de dos copias auténticas de la sentencia de primera instancia del 15 de junio de 2018, y de segunda instancia del 31 de mayo de 2019, con su respectiva constancia de ejecutoria, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. y de las constancias de vigencia del poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	
Nº <u>132</u>	DE HOY ( <u>07/10/2019</u> ) A LAS 8:00 Horas
Alberto Ortega Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

<sup>1</sup> Ver folios 272-273 del exp.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00282-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Fernando Galiano Cantillo y otros...</b>
<b>Demandado</b>	<b>NACION-INVIAS-ANI-VALORCON</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la Apoderada de QBE Seguros S.A. hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A., solicita se re programe la audiencia programada para el día 2 de los cursantes, en la hora de las 9:00 a.m., en razón a la imposibilidad que tiene de asistir a la diligencia por encontrarse en licencia de maternidad.

De igual forma le comunico que para los día 2 y 3 de los cursantes, el sindicato de trabajadores de la Rama Judicial -ASONAL-, ha programado un cese de actividades.

**PASA AL DESPACHO**

Para reprogramar fecha para celebrar audiencia de pruebas

**CONSTANCIA**

Expediente con 3 cuadernos, con 203; 204 al 403 y del 404 al 438, folios respectivamente.

**ALBERTO DYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00282-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Fernando Galiano Cantillo y otros...</b>
<b>Demandado</b>	<b>La Nación – Invias-Agencia Nacional de Infraestructura- ANI- Valorcon y otros.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho judicial en audiencia realizada el 9 de septiembre del año en curso, fijó el día 2 de octubre de 2019 a las 9:00 a.m. para llevar a cabo la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, en la que se recepcionarían los testimonios de los señores MIGUEL ANGEL CESPEDES DIAZ, HECTOR EMILIO GUINGUE VELEZ, JIMMY ROMERO PEÑATA y FERNANDO RAFAEL GALINDO CANTILLO.

Sin embargo, en fecha 26 de septiembre del año en curso, la apoderada judicial de QBE SEGUROS S.A., hoy ZLS ASEGURADORA DE COLOMBIA S.A. allegó memorial con el cual solicita reprogramación de la citada audiencia, explicando los motivos que le impiden asistir a la misma.

De igual manera, es de conocimiento público que los días 2 y 3 de octubre de 2019, se llevó a cabo una jornada de protesta de los empleados de la Rama Judicial, convocada por el sindicato ASONAL JUDICIAL, lo que impidió la entrada de interesados a las salas de audiencias ubicadas en el edificio Telecom de esta ciudad.

Con base en lo anterior, el Despacho reprograma la fecha para la celebración de la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

Conforme con lo anterior, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1º.- Reprogramase** la fecha para la realización de la audiencia de pruebas en el presente proceso. En consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho y los señores MIGUEL ANGEL CESPEDES DIAZ, HECTOR EMILIO GUINGUE VELEZ, JIMMY ROMERO PEÑATA y FERNANDO RAFAEL GALINDO CANTILLO, quienes deberá rendir declaración bajo la gravedad del juramento e interrogatorio respectivamente, para que el día **15 de Noviembre de 2019, a las 3:00 P.M.**, asistan a la Audiencia de Pruebas, que se celebrará



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00282-00  
Medio de control o Acción: Reparación Directa  
Demandante: Fernando Galiano Cantillo y otros  
Demandado: Nación- Invias- ANI- Valorcon  
Auto Reprograma fecha para audiencia de Pruebas

en la Sala de Audiencias No. 7, ubicada en el antiguo edificio Telecom, Calle 40 NO. 44-80, Primer Piso en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

2º.- Por secretaría, líbrese las citaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 132 DE HOY ( 07 ) A LAS 8:00 Horas 07 OCT. 2019  
Alberto Dyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO  
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00098-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Margarita Páez Ortega</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación - Min. Educación - Fomag - Departamento del Atlántico - Sec. De Educación.-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por el apoderado de la parte demandante, por medio del cual informa que desiste de la demanda.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial obrante a folio 74 del expediente.

**ALBERTO GYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00098-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Margarita Páez Ortega</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación - Min. Educación - Fomag - Departamento del Atlántico - Sec. De Educación.-</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 19 de septiembre de 2019, por la apoderada de la parte demandante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

La señora Margarita Páez Ortega por intermedio de apoderado judicial presentó demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra **Nación – Min. Educación – Fomag – Departamento del Atlántico – Sec. De Educación**, en la que solicita la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la resolución No. 0674 del 27 de julio de 2.012, por medio de la cual se le reconoció pensión vitalicia de jubilación en lo que tiene que ver con la determinación de la cuantía de la mesada pensional en la que no se incluyeron todos los factores salariales percibidos en el último año de servicio al cumplimiento del status de pensionado.-

Mediante auto de fecha 23 de mayo de 2.019 esta Agencia Judicial admitió la demanda de la referencia, la cual fue notificada a las entidades demandadas por correo electrónico el día siguiente.

**La Nación – Min. Educación – Fomag – y el Departamento del Atlántico – Sec. De Educación** contestaron la demanda en escrito del 30 de agosto de 2018 y 9 de agosto de 2.018, respectivamente.

Vencido el anterior término, se fijaron las excepciones propuestas del 11 al 16 de octubre de 2.019, por lo que seguido a esto, a través de auto del 27 de agosto de 2.019 se fijó fecha para la celebración de la audiencia inicial descrita en el Art. 180 del C.P.A.C.A. para el 8 de noviembre de 2.019, Sin embargo, la parte demandante mediante memorial de fecha 19 de septiembre de 2.019 manifiesta que desiste de la demanda.

Ahora bien, esta agencia resalta que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

En consonancia, bien tiene el despacho en señalar que el artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

***“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando ésta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.”*

Por su parte el Artículo 315 del mismo ordenamiento legal dispone que:

*“Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (..) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem.”*

Asi mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

*“Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las*



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

*medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, se ordenará correr traslado a las entidades demandadas por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.

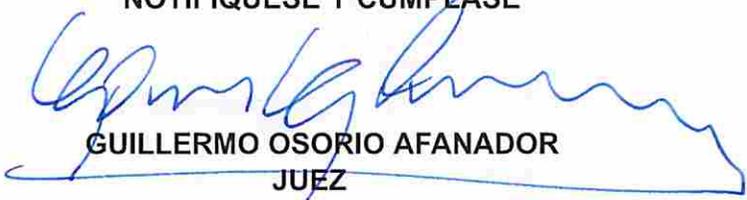
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad demandada **Nación – Ministerio de Educación – Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio y al Departamento del Atlántico – Secretaría de Educación**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO	DE HOY ( ) A LAS 8:00 Horas
Nº <u>132</u>	<u>07 OCT. 2019</u>
Alberto Oyaga Laríos SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00656-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	José Antonio Utria Parra
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador.

**INFORME**

Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que obra escrito de poder radicado de fecha 19 de septiembre de 2019 por medio del cual se le otorga poder al profesional del derecho Elkin Alberto Santodomingo Guerrero, por parte del Departamento del Atlántico.

**PASA AL DESPACHO**

Para una eventual reconocimiento de personería para actuar.

**CONSTANCIA**

Memorial poder con sus anexos, obrante a folios 135 a 140 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00656-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>José Antonio Utria Parra</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Departamento del Atlántico – Secretaria de Educación Departamental.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Juzgado que obra el poder especial que el Secretario Jurídico del Departamento del Atlántico, Dr. Rachid Nader Orfale, al Dr. Elkin Santodomingo Guerrero, a fin de que asuma la representación judicial de la entidad y ejerza las acciones legales en su defensa dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 73, y subsiguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se le reconocerá personería para actuar al mencionado profesional del derecho.

De igual manera, es del caso advertir, que con la presentación de este nuevo poder, se entenderá revocado, el que en su momento, le fuera otorgado al Dr. Miguel José Hernández Meza.

Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**1º. RECONÓCESE** personería para actuar al. Dr. Elkin Santodomingo Guerrero, como apoderado del Departamento del Atlántico, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**2º.-** Entiéndase revocado el poder conferido por Departamento del Atlántico al abogado Miguel José Hernández Meza.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

*(Handwritten signature)*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
Nº 132 DE HOY ( 07 OCT. 2019 )  
Horas 07 OCT. 2019  
Alberto Osorio Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTÍCULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00247-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Consortio Hidroingenieria
<b>Demandado</b>	Corporación Autónoma Regional del Atlántico —CRA—
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su Despacho el Expediente de la referencia, informándole que la parte demandada radicó escrito de fecha 16 de agosto de 2019 solicitando la terminación del proceso por pago total de la obligación, para lo cual anexa los soportes de pago respectivos.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para estudiar sobre la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 132 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-00247-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Consortio HidroIngeniería
<b>Demandado</b>	Corporación Autónoma Regional del Atlántico —CRA—
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente observa el Despacho que la parte ejecutada Corporación Autónoma Regional del Atlántico —CRA— presentó memorial radicado de fecha 16 de agosto de 2019, por medio del cual solicita la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, junto con documentación que acreditaría el pago total de la obligación para con el ejecutante Consortio Hidroingeniería. (fls.120-132).

Con el citado memorial, anexa copia del registro presupuestal No. 1876 del 13 de agosto de 2019, copia del Certificado de Disponibilidad No. 741 del 13 de agosto de 2019, copia del pantallazo de la transferencia electrónica efectuada a la cuenta No. 40427040465 de Bancolombia.

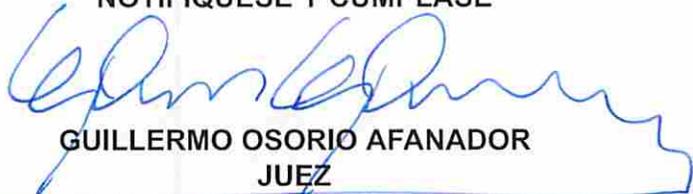
Teniendo en cuenta lo anterior, y en aras de garantizar los derechos constitucionales a la defensa y contradicción de la parte contraria, el Despacho estima pertinente poner en conocimiento de la parte accionante, el contenido del referido escrito, para que manifieste lo que a bien considere sobre el mismo.

Por lo antes expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

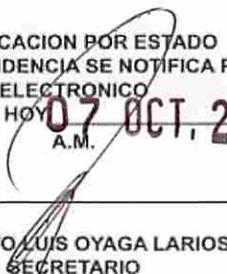
**DISPONE:**

**ÚNICO:** Poner en conocimiento de la parte ejecutante, por el término de tres (3) días, el contenido del escrito radicado 16 de agosto de 2019 y sus anexos, presentados por la parte ejecutada, para que manifieste lo que a bien considere sobre el mismo. Por Secretaría oficiase en tal sentido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 132 DE HOY 07 **OCT**, 2019 A LAS 8:00 A.M.

  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2018-00022-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Wilfrido José Navarro Sánchez y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
<p>Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se celebró audiencia de pruebas el día 18 de febrero de 2019, en la cual se dispuso que por auto separado se señalaría fecha y hora para continuar con dicha audiencia. Así mismo le informo que según la agenda programada de diligencias de los demás juzgados administrativos, se encuentra disponible el día 30 de octubre de 2019 a partir de las 3:30 p.m., para celebrar la mentada audiencia.</p>

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Fijar fecha para continuar con la audiencia de pruebas

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 262 folios.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2018-00022-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Wilfrido José Navarro Sánchez y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

El informe secretarial que antecede da cuenta que el día 18 de febrero de 2019 se celebró audiencia de pruebas dentro del asunto de la referencia, en la cual se recibiría la declaración jurada de varios testigos, sin embargo uno de ellos no asistió por lo que la parte demandada insistió en la práctica de la prueba testimonial de la persona ausente, por lo que se dispuso:

Citar al señor **LUIS CARLOS INCA DAGIL**, para continuar con la audiencia de pruebas en el presente proceso, según disponibilidad de las salas de audiencias de los Juzgados Administrativos, en la fecha y hora que se señalaría por auto separado, y que se notificaría por estado, con el fin de escuchar el testimonio decretado, instando a las partes a su obligatoria comparecencia para lograr el pronto y eficiente recaudo probatorio.

En ese sentido se dispondrá ordenar que por Secretaría se cite al mencionado testigo el cual podrá ser localizado en la carrera 43 No. 47-53 piso 2 de la ciudad de Barranquilla.

El Secretario del Despacho da cuenta que, revisada la agenda de los otros juzgados administrativos que nos facilitan la Sala de Audiencias, se logró verificar que existe agenda disponible para el día 30 de octubre de 2019 en la Sala N° 9 de las Salas de Audiencias ARIEL CUSPOCA de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, ubicada en el primer Piso del Antiguo Edificio Telecom, por lo que se dispondrá ese día a las 3:30 P.M., para continuar la audiencia de pruebas en este asunto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día 30 de octubre de 2019, a las 3:30 p.m., asistan a la continuación de la Audiencia de pruebas que se celebrará en la Sala No 9 de las Salas de Audiencias ARIEL CUSPOCA de los Juzgados Administrativos del Circuito de Barranquilla, situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80 Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00022-00  
Medio de control o Acción: Reparación Directa  
Demandante: Wilfrido José Navarro Sánchez y otros  
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Policía Nacional  
Auto Fija fecha para continuar audiencia

**SEGUNDO:** Se advierte al apoderado de la parte demandada, que a la audiencia de pruebas de que trata el anterior numeral, habrán de comparecer los testigos que declararán en la misma, según fue solicitado y decretado en la audiencia de pruebas.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 132 DE HOY 07 OCT. 2019 A LAS 8:00 A.M.  
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

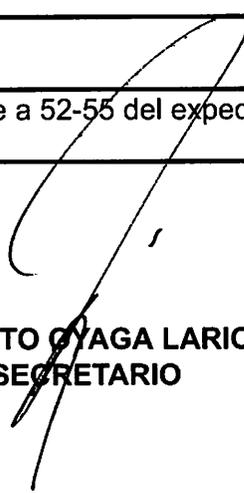
Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00035-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Arlette Judith Pacheco Arrieta
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – y Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la renuncia de poder presentada por la Dra. Aura Elena Peña Rocha. Asimismo, se presentó escrito de poder otorgado por el Distrito de Barranquilla.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para proferir auto aceptando la renuncia de poder.

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial de renuncia de poder obrante a 52-55 del expediente.

  
ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Digitalizado número cuaderno	Folio y de	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2019-00035-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Arlette Pacheco Arrieta
Demandado	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Secretaria de Educación Distrital.
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que la doctora Aura Elena Peña Rocha, allegó al expediente escrito por medio del cual manifiesta renunciar al poder otorgado por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, con la respectiva constancia de haber comunicado a la Oficina Jurídica del mencionado ente territorial dicha intención, con lo cual se encuentra verificada la exigencia de que trata el parágrafo 4º del artículo 76 del CGP, razón por la que se aceptará la renuncia presentada por aquella.

Por otra parte, se observa por parte del Juzgado que obra el poder especial que le otorga el Secretario Jurídico del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, a la Dra. Isaura Mercedes Charris Reyes<sup>1</sup>, a fin de que asuma la representación judicial de la entidad y ejerza las acciones legales en su defensa dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 73, y subsiguientes del Código General del Proceso. Así las cosas, se le reconocerá personería para actuar a la mencionada profesional del derecho.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

RESUELVE:

**PRIMERO: ACÉPTASE** la renuncia de la Dra. Aura Elena Peña Rocha, como apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, dentro de la acción de la referencia.

**SEGUNDO: RECONÓCESE** a la doctora **Isaura Mercedes Charris Reyes**, identificada con la C.C. No. 1.044.392.598 expedida en Juan de Acosta (Atlántico), y portadora de la T.P No. 260.253 del C.S. de la J., como apoderada del Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, en los términos y para los efectos del poder conferido.

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00035-00

Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

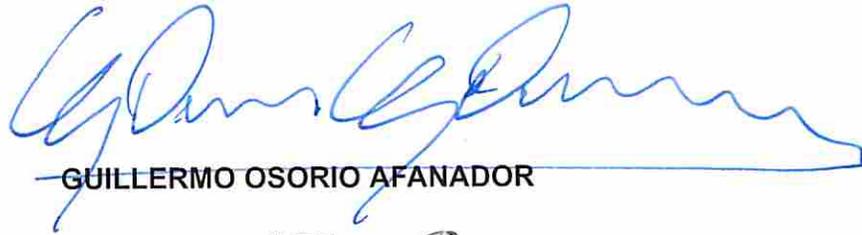
Demandante: Arlette Judith Pacheco

Demandado: Nación Mineducación- FOMAG- y Distrito de Barranquilla- Secretaría de Educación

Auto Acepta renuncia de Poder y Reconoce Personería

**TERCERO:** Ejecutoriado el presente auto, pásese el expediente al Despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 132 DE HOY ( 07 ) A LAS 8:00 Horas  
**07 OCT. 2019**  
Albano Dyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00632-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Electricaribe S.A. E.S.P.</b>
<b>Demandado</b>	<b>Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A”, confirmó la sentencia de primera instancia proferida por este Despacho el 21 de enero de 2019

**PASA AL DESPACHO**

Para proferir auto de obedézcase y cúmplase.

**CONSTANCIA**

Sentencia de segunda instancia, obrante a folios 192-204 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Digitalizado número cuaderno</b>	<b>Folio y de</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (4) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Radicado	08-001-33-33-014-2017-00632-00
Medio de control o Acción	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante	Electricaribe S.A. E.S.P.
Demandado	Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios
Juez	Guillermo Osorio Afanador

CONSIDERACIONES

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 192-204 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A”, de fecha 30 de agosto de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(...)

**PRIMERO:** Confirmar la sentencia proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, el 21 de enero de 2019.

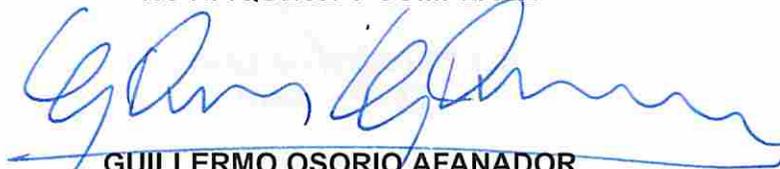
(...)”

Dado lo anterior, el despacho **dispone:**

**1°.- Obedézcase y cúmplase** la decisión tomada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, Sección “A”, en proveído del 30 de agosto de 2019 que confirmó la sentencia proferida por este despacho el 21 de enero de 2019, en el proceso en referencia.

**2°.- Ejecutoriada** esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
 ESTADO ELECTRONICO  
 N° 132 DE HOY ( 07 ) A OCT. 2019  
 LAS 8:00 Horas

  
 Alberto Oyaga Larios  
 SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
 CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00160-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Clínica La Victoria S.A.S.
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
1 cuaderno con 70 folios + 4 cuadernos de traslados.-

<b>CONSTANCIA</b>
Demanda recibida el 16 de julio de 2019 por el despacho.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00160-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Clínica la Victoria S.A.S.
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la **Clínica La Victoria S.A.S.**, por intermedio de apoderado, presenta demanda contra la **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla** en la que pide se declare la nulidad de la Resolución SSD No. 1108 del 11 de diciembre de 2.017, y las resoluciones No. 0742 del 05 de octubre de 2018 y Resolución No. 0271 del 10 de diciembre de 2018, únicamente en cuanto confirma la sanción impuesta mediante la Resolución No. 1108 del 11 de diciembre de 2.017, y como restablecimiento del derecho, se declare que la entidad demandante no está obligada a pagar el valor de la sanción impuesta mediante las resoluciones mencionadas.

Al reunir los requisitos formales señalados en el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y haber sido presentada dentro del término legal, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**

**1.- Admítase** la demanda que en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, presentó la **Clínica La Victoria S.A.S.**, contra el **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla**

**2.- Notifíquese** personalmente al representante de la **Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla – Secretaría Distrital de Salud de Barranquilla** o al funcionario a quien éste haya delegado la función de notificarse en representación de dicha entidad, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**3.- Notifíquese** personalmente al **Agente del Ministerio Público**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA modificado por el artículo 612 del CGP. Para el efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

**4.- Notifíquese** personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP. Para tal efecto, envíese por Secretaria copia virtual de la presente providencia y de la demanda al correo [procesosnacionales@defensajuridica.gov.co](mailto:procesosnacionales@defensajuridica.gov.co)

*OSORIO*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**5.- Notifíquese** por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del CPACA.

**6.- Póngase a disposición** del notificado en la Secretaría de este Despacho, copia de la demanda, sus anexos.-

**7.- Gastos ordinarios del proceso.** En vista de que a la fecha no se le ha asignado al Despacho la cuenta correspondiente para gastos del proceso y en aras de lograr la efectiva notificación a la entidad demandada y en ese sentido el proceso encause su normal desarrollo, **será de la carga procesal del demandante** asumir las gestiones necesarias y, en ese sentido, lleve a cabo la notificación personal, tal como se señala a continuación.

**8.- Envío** de copia de la demanda, sus anexos, subsanación de la misma y del auto admisorio a través del servicio postal autorizado. Verificada la notificación personal dispuesta en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P., en forma inmediata el apoderado de la parte demandante deberá remitir con destino a la entidad demandada, a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y de este auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deben quedar en el expediente a su disposición. La parte actora dispone de un plazo de diez (10) días para acreditar al despacho el cumplimiento de lo ordenado, para lo cual deberá aportar la constancia que al efecto expida el servicio postal autorizado.

**9.- Conforme** lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda al (los) demandando (s), al Ministerio Público, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. Durante este término el (los) demandado(s) deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso.

**10°.- Reconocer** personería adjetiva para actuar a la abogada María Alejandra Escorcía González<sup>1</sup>, como apoderada de la **Clínica La Victoria S.A.S.**, en los términos y para los efectos de poder<sup>2</sup> a ella conferido.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº <u>132</u>	DE HOY <u>07 OCT. 2019</u> A LAS <u>10</u> A.M.
ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA	

<sup>1</sup> De conformidad con lo señalado en la Circular PCSJC19-18 de fecha 9 de Julio de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, se realizó la consulta respectiva en la base de datos de Antecedentes Disciplinarios de Abogados.

<sup>2</sup> Ver folios 13-13 A del cuaderno principal



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00160-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Clínica La Victoria S.A.S.
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante mediante escrito radicado de fecha 25 de septiembre de 2019.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para proferir auto ordenando correr traslado de medida cautelar.

<b>CONSTANCIA</b>
Solicitud de medida cautelar a folio 76 de la demanda.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00160-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Clínica La Victoria S.A.S.
<b>Demandado</b>	Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se observa memorial radicado de fecha 25 de septiembre de 2019 por medio del cual la entidad demandante presentó solicitud de la práctica de una Medida Cautelar, consistente en la suspensión de la **Resolución 1108-2018 del 11 de diciembre de 2017** expedida por el Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla- Secretaria de Salud por medio de la cual se impuso una multa a la sociedad Clínica La Victoria S.A.S, por valor de Doce millones Doscientos Noventa y Cinco Mil Doscientos Ochenta y Tres Mil pesos (\$12.295.283), por lo tanto habrá de dársele aplicación al inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, que prescribe:

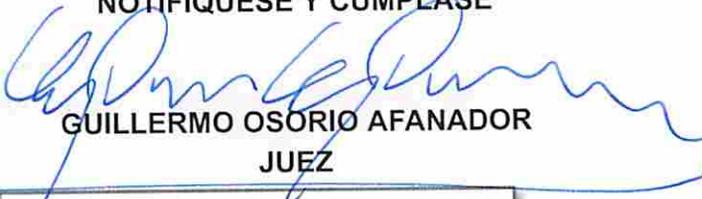
**“Artículo 233. Procedimiento para la adopción de las medidas cautelares.** La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso.

El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.”

En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla, **DISPONE:**

**CÓRRASE**, traslado de la solicitud de medida cautelar formulada por la sociedad demandante, al demandado Distrito Especial, Industrial y Portuario de Barranquilla, por el término de cinco (5) días, para que manifieste lo que a bien tenga al respecto, aportando las pruebas que pretenda hacer valer.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR	
ESTADO ELECTRONICO	
Nº <b>132</b>	DE HOY <b>07 OCT. 2019</b>
8:00 Horas	
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO	



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00131-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Neber Otero Bracamonte
<b>Demandado</b>	Gobernación del Atlántico – Instituto Departamental de Recreación y Deporte del Atlántico.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando del memorial de subsanación de la demanda presentada por el apoderado del demandante. Dígnese proveer.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Decidir sobre la eventual admisión de la demanda

<b>CONSTANCIA</b>
Subsanación de la demanda, obrante a folios 46-53 del expediente.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2019-00131-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Neber Otero Bracamonte</b>
<b>Demandado</b>	<b>Gobernación del Atlántico – Instituto Departamental de Recreación y Deporte del Atlántico.</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

El señor **Neber Otero Bracamonte**, actuando, por conducto de apoderado judicial presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra de la **Gobernación del Atlántico – Instituto Departamental de Recreación y Deporte del Atlántico**, en la que pide se declare la nulidad del acto administrativo presunto o ficto del traslado por competencia radicado 201950001311 de fecha 07-02-2019, de los actos administrativos oficios sin número de fecha 14 de diciembre de 2.018.-

Mediante proveído de fecha 9 de julio de 2019, se inadmitió la demanda solicitando se subsanara la demanda, en los siguientes puntos:

“1.- Al hacer un estudio de la presente demanda se observa que no reúne los requisitos previstos para su admisión, por lo que deberá ser subsanada adecuando el acápite titulado “Capítulo II Acto que se demanda”, atendiendo las exigencias contenidas en el numeral 2° del artículo 162 y artículo 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En ese sentido deberán ser expuestos con precisión y claridad la pretensión de nulidad del acto o actos administrativos demandados y enunciarse clara y separadamente en la demanda las declaraciones y condenas diferentes de la declaración de nulidad de los actos administrativos.

2.- Según el num. 5 del artículo 162 del CPACA, la demanda debe contener “la petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer”. Sin embargo la petición de pruebas debe hacerse atendiendo los requisitos que las normas procesales establecen para ello. El artículo 212 del Código General del Proceso aplicable al caso según la remisión que autoriza el artículo 211 del CPACA, referente a los testimonios, indica que su petición debe enunciar concretamente los hechos objeto de prueba. En el libelo de la presente demanda se pide se decrete el testimonio de dos (2) personas, pero sin establecer en forma concreta cuales son los hechos objeto de la prueba, por lo que deberá subsanarse el libelo atendiendo lo previsto en la mencionada norma.

3.- Al hacer un estudio de la presente demanda se advierte que, no fue anexado el certificado de existencia y representación de la entidad demandada Indeportes, con fundamento en el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A., por lo que el mismo deberá allegarse dentro del término aquí otorgado.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4. Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio magnético (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazar la demanda.”

Teniendo en cuenta lo anterior, la parte demandante presentó escrito de subsanación dentro del término concedido, adiado 18 de julio de 2019<sup>1</sup>.

Revisado el mencionado escrito se avista que subsanó los defectos relacionados tanto con el objeto de la prueba testimonial que solicita, como en aquello que refiere al certificado de existencia y representación de la entidad demandada Indeportes y con la información contenida en medio magnético; sin embargo, el despacho advierte, que el demandante en su escrito de subsanación no individualiza con toda precisión los actos demandados, de conformidad al Art. 163 del C.P.A.C.A., y en concordancia a los que anexa al libelo demandatorio, aclarando que el acto administrativo de traslado por competencia de Rad. 201950001311 de fecha 07-02-2019 no da paso al surgimiento de un acto administrativo que defina una situación jurídica de fondo, y que el acto administrativo de fecha 14 de diciembre de 2.018 que se afirma demandado, no reposa en el acervo probatorio allegado.

Por tal circunstancia, se requerirá al demandante con el fin de informar al despacho - sin argumentaciones y/o explicaciones adicionales – cuáles son los actos administrativos demandados atendiendo lo dispuesto por el Art. 163 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.-

Así mismo, se insistirá al demandante se sirva en enunciar clara y separadamente en la demanda las declaraciones y condenas diferentes a la declaratoria de nulidad de los actos administrativos a demandar de conformidad al Art. 162 del Numeral 2°.-

Visto que tales requerimientos tienen como propósito garantizar el acceso a la administración de justicia, y por ser requisitos formales de la demanda tendientes a evitar el rechazo, o en su defecto, de continuar el proceso fallos inhibitorios, este Despacho, dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Por otro lado, con respecto a la inadmisión por segunda vez de una demanda, la Sala Plena del Honorable Consejo de Estado Sección señala:

“Cabe destacar, que aunque la parte actora alega vulneración del derecho fundamental al debido proceso, en cuanto se profirieron dos inadmisiones en la demanda de reparación directa y posteriormente el rechazo de la misma a causa del segundo auto de inadmisión, como lo indicó la autoridad

<sup>1</sup> Ver Folio 77-78



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

judicial accionada, la parte demandante contó con los recursos de ley, los que debió ejercer en su momento y no luego de tres años.

De modo que, teniendo en cuenta que el fondo de la solicitud de amparo no es otro que el inconformismo por parte de la tutelante, por la declaratoria de nulidad insaneable en el proceso de reparación directa radicado No. 25226 9331 001 2005 02600 01, en atención a que los argumentos expuestos en el recurso de súplica no fueron acogidos por los respectivos Magistrados, la Sala observa que por medio de la solicitud de amparo en estudio, se pretende reabrir el debate de las instancias, lo cual no resulta viable en sede de tutela.

Así pues, no concurren en el sub examine los presupuestos exigidos para conceder el amparo constitucional, toda vez que las providencias enjuiciadas se encuentran enmarcadas dentro del principio de autonomía judicial que tienen los jueces de la República, tal como lo establecen los artículos 228 y 230 de la Constitución Política, sin que la acción de tutela pueda ser utilizada como una instancia adicional". (Subrayado del Despacho).

Así las cosas, al estar encuadrada esta decisión con el principio de autonomía judicial del que están investidos los jueces, tal y como se desprende de los artículos 228 y 230 de la Constitución Política de Colombia, este Despacho procederá a inadmitir la demanda de la referencia por segunda vez.

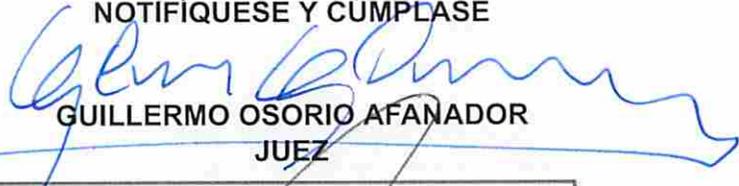
En consecuencia de lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

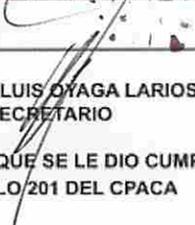
**PRIMERO: INADMITIR** por segunda vez la demanda bajo el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, promovido por el señor Neber Luis Otero Bracamonte en contra la Gobernación del Atlántico – Instituto Departamental de Recreación y Deporte del Atlántico, por las razones expuestas.

**SEGUNDO:** Conceder al demandante un plazo de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria de este auto, para que dé cumplimiento a lo dicho en la parte motiva de este proveído, con la advertencia de que si no lo hace o lo hace en forma extemporánea, se rechazará.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
Nº 132 DE HOY 07 OCT, 2019 A LAS 8:00 P.M.

  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00163-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Anastacio Pedroza Mata
<b>Demandado</b>	Municipio de Repelón
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor Juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, asignada a este juzgado previa formalidad de reparto a fin de que provea acerca de su eventual admisión.

PASA AL DESPACHO
Para decidir su eventual admisión.

CONSTANCIA
Expediente con 66 folios + 3 traslados.

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2019-00163-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Anastacio Pedroza Mata</b>
<b>Demandado</b>	<b>Municipio de Repelón</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES**

El señor Anastacio Pedroza Cabarcas, actuando a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, en contra el Municipio de Repelón, en la que pide se declare la nulidad del acto ficto presunto producto a la falta de respuesta del recurso de reposición del 04 de enero de 2019, y como restablecimiento del derecho, se ordene a la demandada a reconocer que existió una relación de contrato laboral y se ordene el pago de las prestaciones sociales tales como cesantías, intereses de cesantías, horas extras, vacaciones, prima de servicios, dotación de calzado y vestido de labor, auxilio de transporte, recargos dominicales y festivos.

Estando la presente demanda para su eventual admisión, se observa el siguiente defecto de forma:

- 1.- De conformidad con el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, las pretensiones de la demanda deben estar individualizadas con toda precisión, es decir, el demandante debe ser claro al señalar cuales son los actos administrativos de los cuales depreca su nulidad en el presente medio de control, sin embargo, pese a que en sede de conciliación extrajudicial este pretendió la nulidad del Oficio del 25 de noviembre de 2018, en la demanda esta pretensión no fue señalada, por lo tanto se deberá subsanar la demanda en tal sentido, determinando si el mencionado oficio es objeto de estudio en esta controversia judicial.
- 2.- Con relación a otros anexos, se observa que no se allegó copia de la demanda en medio digital, la cual es necesaria con el fin de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, en particular para remitir el mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, el cual deberá contener copia de la providencia a notificar y de la demanda. Por lo tanto, el actor deberá allegar dicha copia digital.
- 3.- Por otro lado, en relación al poder otorgado para iniciar el presente medio de control, observa el Despacho que no hay claridad en los actos a demandar por lo que en el mismo se deberá especificar de manera clara y precisa cuál es el acto administrativo acusado por el cual se otorga poder para iniciar la presente demanda.
- 4.- Se le solicita además allegar copia de la SUBSANACION DE LA DEMANDA firmada, tanto de forma física como en medio digital (formato PDF), para su respectiva notificación a las entidades demandadas, esto enmarcado en el deber de colaboración señalado en el inciso 4° del artículo 103 del C.P.A.C.A.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14° Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1°.- Inadmitir la presente demanda instaurada por el señor **Anastacio Pedroza Mata** contra la **Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, de conformidad con lo expuesto.

2°.- Prevéngase a la demandante para que subsane los defectos indicados en la parte motiva de esta providencia, para lo cual se le concede el término de diez (10) días, previsto en el artículo 170 del CPACA. Si no lo hiciera dentro de este término la demanda será rechazada según lo dispone la citada norma.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
N° 132 DE HO 07 OCT. 2019 A LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS DYAGA LARIOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00537-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Nulidad y Restablecimiento del Derecho</b>
<b>Demandante</b>	<b>Alfonso Uribe Arechila</b>
<b>Demandado</b>	<b>UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-</b>
<b>Juez(a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado del demandante, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir la concesión del recurso de apelación.

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial presentado por la apoderada de la parte accionante.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (4) de octubre dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00537-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Alfonso Uribe Arechila
<b>Demandado</b>	UNIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN -UNP-
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

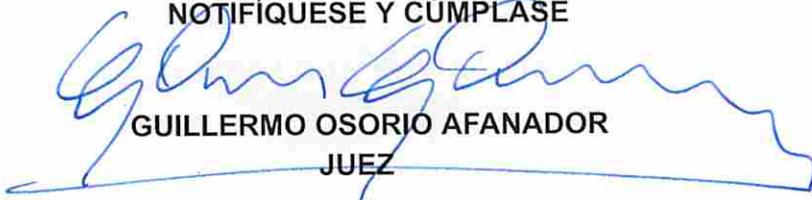
Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa en el expediente el recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 13 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, a través de la cual se negaron las súplicas de la demanda. Dicha sentencia fue notificada el día 17 de septiembre de 2019. En vista que el recurso fue presentado y sustentado dentro del término correspondiente, el juzgado procederá a concederlo en el efecto suspensivo, remitiendo el expediente a Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, Sala Oral, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

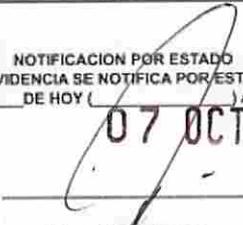
**RESUELVE:**

**1º.- CONCÉDESE**, en el efecto suspensivo, para ante el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia del 17 de septiembre de 2019, a través del cual se negaron las súplicas de la demanda, de conformidad con lo señalado en la parte motiva de este auto.

**2º.-** Por Secretaría, librense los oficios remisorios de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
Nº 132 DE HOY ( 07 OCT. 2019 ) A LAS 8:00 Horas

  
Alberto Ortega Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE dio CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicación No.:</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00345-00.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Graciela Martha Lozano Ramírez.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)</b>
<b>Juez:</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador.</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra pendiente pronunciarse respecto de la liquidación del crédito, presentada por el apoderado de la parte accionante.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para proveer acerca de la probable aprobación o modificación de la liquidación del crédito elaborada por la parte demandante.

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 219 folios.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS.**  
**SECRETARIO.**

Último folio digitalizado y número de cuaderno	Firma de revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicación No.:</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00345-00.</b>
<b>Medio de Control:</b>	<b>Ejecutivo.</b>
<b>Demandante:</b>	<b>Graciela Martha Lozano Ramírez.</b>
<b>Demandada:</b>	<b>Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)</b>
<b>Juez:</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador.</b>

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho efectivamente observa el memorial radicado el día 26 de julio de 2019 (fls. 197-211), por el apoderado de la ejecutante señora Graciela Martha Lozano Ramírez, elabora y presenta liquidación del crédito tasándola en la suma de \$65.321.882.

De la liquidación mencionada, se corrió traslado a la parte demandada como ordena el numeral 2º del artículo 446 del Código General del Proceso. Derecho que fue aprovechado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares - CREMIL-, para presentar la liquidación del crédito, concluyendo que dicha entidad le cancelò a la ejecutante, la totalidad del dinero ordenado como reconocimiento de IPC. Solicita además dictamen del contador de los Juzgados Administrativos a efectos que realice la verificación y cumplimiento del fallo.

Sobre la solicitud que eleva el apoderado de la entidad ejecutada, es del caso advertir, que en el proceso se ordenó seguir adelante con la ejecución, decisión proferida en la audiencia llevada a cabo el día 19 de diciembre de 2018,<sup>1</sup> sentencia que fue confirmada en fallo de segunda instancia de fecha 13 de mayo de 2019,<sup>2</sup> con el posterior auto de obedézcse y cúmplase de fecha 10 de julio de 2019<sup>3</sup>. Por lo tanto no hay lugar a acceder con lo solicitado.

Pasando al análisis de la liquidación propuesta por la parte actora, se tiene que la demandante para liquidar el crédito si bien establece como capital la suma de \$22.594.121, no ocurre lo mismo con el cálculo de los intereses moratorios los cuales los establece desde el 1º de diciembre de 2015, cuando manifiesta que los mismos son a partir del 14 de ese mes y año. Aunado a que los mismos no evidencian con claridad la tasa mensual por mora, lo que a la postre arroja un monto muy superior.

En cuanto a la liquidación propuesta por la parte ejecutada, el despacho observa que la misma carece de un cálculo o estimación que determine el capital o los intereses moratorios que considere se adeuden a la parte ejecutante. Aunado que estima innecesario esta agencia judicial designar a un auxiliar de la justicia. En consecuencia no se acogerá la liquidación del crédito.

En consecuencia, el Despacho no aprobará las liquidaciones del crédito propuestas por las partes, procediendo entonces a modificar los intereses moratorios, siguiendo los parámetros de auto de mandamiento de pago, de acuerdo a las siguientes previsiones:

<sup>1</sup> Ver fls. 163-166.

<sup>2</sup> Ver fls. 183-186.

<sup>3</sup> Ver fl. 194 vta..



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO.**

**a. CAPITAL.**

Se tomará por capital la suma de Veintidós Millones Quinientos Noventa y Cuatro Mil Ciento Veintiún Pesos (\$22.594.121).

**b). Liquidación de intereses.**

Se determinarán los intereses moratorios causados entre el 14 de diciembre de 2014 a 31 de agosto de 2019.

CAPITAL	PERIODO	RESOLUCIÓN	I.B.C.	TASA DIARIA	DÍAS	SUBTOTAL
\$22.594.121	DIC-15	1341	19,33%	0,05%	18	\$196.839,98
\$22.594.121	FEB-MAR 16	1788	19,68%	0,05%	90	\$1.000.467,68
\$22.594.121	ABR-JUN 16	488	22,33%	0,06%	90	\$1.122.475,93
\$22.594.121	JUL-SEP 16	811	21,34%	0,05%	90	\$1.077.739,57
\$22.594.121	OCT-DIC 16	1233	21,99%	0,05%	90	\$1.108.241,64
\$22.594.121	ENE-MAR 17	1612	22,34%	0,06%	90	\$1.124.509,40
\$22.594.121	ABR-JUN 17	488	22,33%	0,05%	90	\$1.077.739,57
\$22.594.121	JUL-AGO 17	907	21,98%	0,05%	60	\$737.472,11
\$22.594.121	SEP-17	1155	21,48%	0,05%	30	\$361.279,99
\$22.594.121	OCT-17	1298	21,15%	0,05%	30	\$356.535,23
\$22.594.121	NOV-17	1447	20,96%	0,05%	30	\$353.146,11
\$22.594.121	DIC-17	1619	20,77%	0,05%	30	\$350.434,82
\$22.594.121	ENE-18	1890	20,69%	0,05%	30	\$349.079,17
\$22.594.121	FEB-18	131	21,01%	0,05%	30	\$354.501,76
\$22.594.121	MAR-18	259	20,68%	0,05%	30	\$349.079,17
\$22.594.121	ABR-18	398	20,48%	0,05%	30	\$346.367,87
\$22.594.121	MAY-18	527	20,44%	0,05%	30	\$345.690,05
\$22.594.121	JUN-18	687	20,28%	0,05%	30	\$342.978,76
\$22.594.121	JUL-18	820	20,03%	0,05%	30	\$338.911,82
\$22.594.121	AGO-18	954	19,94%	0,05%	30	\$337.556,17
\$22.594.121	SEP-18	1112	19,81%	0,05%	30	\$335.522,70
\$22.594.121	OCT-18	1294	19,63%	0,05%	30	\$332.811,40
\$22.594.121	NOV-18	1521	19,49%	0,05%	30	\$330.777,93
\$22.594.121	DIC-18	1708	19,40%	0,05%	30	\$329.422,28
\$22.594.121	ENE-19	1872	19,16%	0,05%	30	\$325.355,34
\$22.594.121	FEB-19	111	19,70%	0,05%	30	\$334.167,05
\$22.594.121	MAR-19	263	19,37%	0,05%	30	\$328.744,46
\$22.594.121	ABR-19	389	19,32%	0,05%	30	\$328.066,64
\$22.594.121	MAY-19	574	19,34%	0,05%	30	\$328.744,46
\$22.594.121	JUN-19	697	19,30%	0,05%	30	\$328.066,64
\$22.594.121	JUL-19	829	19,28%	0,05%	30	\$327.388,81
\$22.594.121	AGO-19	1018	19,32%	0,05%	30	\$328.066,64
<b>INTERESES MORATORIOS</b>						<b>\$15.588.181,15</b>

Total de intereses moratorios causados desde el 14 de diciembre de 2015 hasta el 31 de enero de 2019: **\$15.588.181,15.**

Capital indexado: \$22.594.121,00.  
Intereses moratorios actualizados: \$15.588.181,15  
**Total: \$38.182.302,15**

Total deuda exigible a 31 de agosto de 2019, que arroja la suma de Treinta y Ocho Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Trescientos Dos Pesos con Quince Centavos (**\$38.182.302,15**).

En consecuencia, el Juzgado Catorce Administrativo Oral de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00345-00  
Medio de control o Acción: Ejecutivo  
Ejecutante: Graciela Martha Lozano Ramírez  
Ejecutada: Caja de Retiro de las Fuerzas Militares- CREMIL-  
Auto Modifica Liquidación del Crédito

**RESUELVE:**

**PRIMERO: MODIFÍCASE** la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO:** No se acoge la liquidación del crédito propuesta por la ejecutada **Caja de Retiro de las Fuerzas Militares (CREMIL)**, conforme a las razones expuestas en precedencia.

**TERCERO: TIÉNESE** como liquidación del crédito desde el 14 de diciembre de 2014 hasta el 31 de agosto de 2019, la practicada por este despacho en la parte motiva del proveído, lo cual arroja en crédito la suma de Treinta y Ocho Millones Ciento Ochenta y Dos Mil Trescientos Dos Pesos con Quince Centavos (**\$38.182.302,15**).

**CUARTO:** Ejecutoriado este auto, pásese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR.**  
**JUEZ.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO LA PRESENTE PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO No. <u>132</u> DE HOY <u>07 OCT. 2019</u> LAS OCHO DE LA MAÑANA (8:00 A.M.)  Alberto Luis Oyaga Larios.  SE DEJA CONSTANCIA QUE SE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTÍCULO 201 DEL CPACA
---



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00326-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Yudex Molina Molina
<b>Demandado</b>	ESE Hospital de Juan de Acosta
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el apoderado de la ESE Hospital de Juan de Acosta, presentó recurso de apelación contra la sentencia del 12 de septiembre de 2019.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para fijar fecha audiencia de conciliación.

<b>CONSTANCIA</b>
Memorial presentado por el apoderado de la parte demandada.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00326-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Yudex Molina Molina
<b>Demandado</b>	ESE Hospital de Juan de Acosta.
<b>Juez(a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Mediante escrito presentado el 18 de septiembre de 2019, la parte demandada ESE Hospital de Juan de Acosta, interpone recurso de apelación contra la sentencia proferida por este despacho el 12 de septiembre de 2019 a través de la cual se accedió a las súplicas de la demanda.

Como en el presente asunto la sentencia accedió a las pretensiones de la demanda imponiendo una condena a la entidad demandada, es del caso dar aplicación a lo previsto en el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reza:

*"Art. 192.-...Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarara desierto el recurso".*

Teniendo en cuenta lo señalado en la normatividad anterior, y que en el proceso de la referencia se cumple con los presupuestos mencionados en la misma, se ordenará que por Secretaría se cite y haga comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación establecida en el artículo 192 del CPACA.

En consecuencia se,

**DISPONE:**

1.- Por Secretaría cítese y hágase comparecer a las partes para la celebración de la audiencia de conciliación señalada en el inciso 4 del artículo 192 del CPACA, para el día 23 de octubre de 2019 a las 9:00 AM, a realizarse en las instalaciones de este Despacho judicial ubicado en la Oficina 9B del Edificio Cámara de Comercio en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00326-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: Yudex Molina Molina  
Demandado: ESE Hospital de Juan de Acosta  
Auto fija fecha para audiencia de conciliación

2.- Adviértase a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4° del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 132 DE HOY ( 07 OCT. 2019 ) A LAS 8:00 Horas

Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
SPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/10/2.019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-007-2018-00014-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Reda Fouad Noureddine
<b>Demandado</b>	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN -
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que el 25 de septiembre de 2019 estaba programada la audiencia de conciliación, sin embargo la misma debe ser reprogramada, al advertirse un error en la agenda del despacho.

PASA AL DESPACHO
Para escoger nueva fecha para la celebración de audiencia de conciliación.-

CONSTANCIA
Expediente con 161 folios

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-007-2018-00014-00
<b>Medio de control</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Reda Fouad Noureddine
<b>Demandado</b>	UAE Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe que se antecede, se tiene que este Despacho a través de auto adiado el 17 de septiembre de 2.019, fijó fecha para la realización de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA para el día 25 de septiembre de 2019 a las 09:30 A.M.

Sin embargo, al haberse presentado un *"lapsus calami"* con la programación en la agenda del despacho y el auto adiado el 17 de septiembre de 2.019, es del caso disponer la reprogramación de la fecha para la celebración de la mencionada audiencia en el proceso de la referencia.

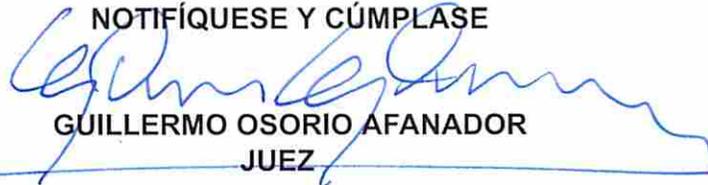
Conforme con lo anterior, el Juzgado 14º Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**1º.- Reprógrame** la fecha para la celebración de la audiencia de conciliación prevista en el inciso 4º del artículo 192 del CPACA y como consecuencia cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día nueve (9) de octubre de 2019, a las 10:30 A.M., asistan a dicha audiencia, que se llevará a cabo en las instalaciones de este Juzgado, ubicado en la Calle 40 No. 44-39, Edificio Cámara de Comercio, oficina 9B, en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**2º.- Adviértase** a las partes que la asistencia a esta audiencia es de carácter obligatorio y de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se les hace saber que si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO	
ELECTRONICO	
Nº <u>132</u>	DE HOY ( <u>07 OCT. 2019</u> ) A LAS
	8:00 Horas
Alberto Oyaga Larios SECRETARIO	
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA.	



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00167-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela (Incidente de Desacato)
<b>Demandante</b>	Alexis de Jesús Palacio Tejeda
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, manifestándole que la entidad incidentada rindió el informe solicitado.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Para decidir sobre incidente de desacato

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 44 folios.

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2019-00167-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Tutela (Incidente de Desacato)
<b>Demandante</b>	Alexis de Jesús Palacio Tejada
<b>Demandado</b>	Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**ANTECEDENTES**

Procede el Despacho a resolver el incidente de desacato instaurado por el señor Alexis de Jesús Palacio Tejada actuando a nombre propio, por el incumplimiento de la sentencia de tutela adiada 09 de agosto de 2019 proferida por este Despacho, mediante el cual amparó el derecho fundamental de Petición.

**FUNDAMENTO DEL INCIDENTE DE DESACATO**

Con escrito de fecha 05 de septiembre de 2019<sup>1</sup> el señor Alexis de Jesús Palacio Tejada, actuando por a nombre propio, manifiesta que acude al trámite incidental con el fin de que la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, cumpla lo resuelto en el fallo de tutela radicado **2019-00167-00**, proferido el 09 de agosto del H. Tribunal Administrativo del Atlántico.

Revisado el texto de la sentencia, se observa que lo ordenado, en el fallo fue del siguiente tenor:

“(…)

**PRIMERO: TUTELANSE** el derecho constitucional de petición del señor ALEXIS DE JESÚS PALACIO TEJEDA, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

**SEGUNDO: ORDÉNESE** a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES —COLPENSIONES— que en el término de cuarenta y ocho horas (48), contadas a partir de la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho resuelva de fondo, en forma clara y congruente, las peticiones formuladas por el señor ALEXIS DE JESÚS PALACIO TEJEDA con radicados: (i) RAD. 2018\_13245185 de 19 de octubre de 2.018 (ii) Rad. 2018\_15381417 del 4 de diciembre de 2018 (iii) Petición de Rad. 2019\_1187733 del 29 de enero de 2.019 (iv) Petición de Rad. 2019\_6323962 del 15 de mayo de 2.019, comunicándole de forma efectiva la respuesta al peticionario.

(…)”

<sup>1</sup> Ver folio 58 del expediente



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**TRÁMITE**

Con escrito radicado el 05 de septiembre de 2019,<sup>2</sup> el accionante, presentó incidente desacato, por el incumplimiento de la sentencia adiada 09 de agosto de 2019, proferida por este Despacho, a través del cual se tuteló el derecho fundamental de petición del señor ALEXIS DE JESÚS PALACIO TEJEDA.

El día 09 de septiembre de 2019, se profirió auto que ordenó requerir a la doctora Adriana María Guzmán Rodríguez con el fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 09 de agosto de 2019, proferido por este Despacho por medio del cual se tuteló el derecho fundamental de petición del señor Alexis de Jesús Palacio Tejada, en caso de no haberlo hecho, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, e informara cuál era el conducto regular que se surte al interior de la entidad cuando recepcionan los oficios para la notificación personal de los incidentes de desacato, en el precitado auto también le requirió a la mencionada funcionaria, a fin que informara al despacho el nombre completo y dirección de notificación física y/o correo electrónico del funcionario responsable del incumplimiento de la orden impartida en la sentencia de tutela proferida el 09 de agosto de 2019. Frente al anterior requerimiento la entidad accionada no dio respuesta.

Esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, ordenó requerir al doctor Juan Miguel Villa Lora, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, a fin de que se sirviera informar de qué manera dio cumplimiento a la sentencia de tutela adiada 09 de agosto de 2019, en caso de no haberlo hecho, conminándole para que procediera a dar cumplimiento de inmediato a lo ordenado en dicha providencia, e informara cuál era el conducto regular que se surte al interior de las entidades cuando recepcionan los oficios para la notificación personal de los incidentes de desacato.

En el precitado auto se abrió formalmente incidente de desacato en contra del señor Juan Miguel Villa Lora, por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha 09 de agosto de 2019.

Mediante mensaje remitido al buzón de correo electrónico [notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co) y a la Carrera 9 No. 59-43, el Secretario de esta Agencia Judicial le comunicó a Juan Miguel Villa Lora, la providencia de fecha 20 de septiembre de 2019 proferida por este Despacho, por medio de la cual se abrió formalmente incidente de desacato en su contra.

Del anterior requerimiento la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— dio respuesta mediante mensaje al buzón de correo electrónico de esta Agencia Judicial.

**POSICIÓN DE LA ENTIDAD INCIDENTADA**

**Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— (fls. 27-44.)**

<sup>2</sup> Folio 1 a 3 del expediente.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

La Administradora Colombiana de Pensiones, rindió el informe solicitado con los siguientes argumentos:

“...La dirección de Historia Laboral, mediante oficio Bz.2019\_12682395 del 19 de septiembre de 2019, enviada con guía No. GA87024418767 da respuesta a lo solicitado en el siguiente sentido:

“(...)

*Para Dar cumplimiento cabal al fallo de tutela, se procedió a la revisión de nuestras bases de datos, observándose lo siguiente en cada una de las peticiones interpuestas:*

(...)

*En primer lugar, mediante oficio 2019\_11055021- 2019\_11104433 (adjunto), del 16 de agosto de 2019, nuestra Dirección de Afiliaciones, le indicó lo siguiente: “...nos permitimos informar que al validar nuestras bases de datos, usted se encuentra afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida, administrado por Colpensiones, y figura en esta ACTIVO COTIZANTE...”*

*En segundo lugar, nos permitimos informar que al validar nuestros sistemas de información y bases de datos, usted presenta una novedad de traslado al Régimen de Ahorro individual con Solidaridad \_RAIS efectiva a partir del 1-06-1999; posteriormente, registra retorno al Régimen de Prima Media – RPM efectivo el 1-11-2008. De acuerdo con lo anterior y custodia de la información entre el 1 de junio de 1999 y el 1 de noviembre de 2008 se encuentran en cabeza del fondo privado AFP Provenir (sic).*

*Así, los periodos reclamados, fueron cotizados y/o corresponden a la vigencia de la afiliación en el RAIS, razón por la cual dichos periodos, serán requeridos a la AFP correspondiente siendo responsabilidad de cada Fondo remitir la información necesaria para actualizar la Historia Laboral de los ciudadanos que fueron sus afiliados. En la actualidad, en la Historia Laboral se observa que para los ciclos 1999-03 a 2005-08, corresponden a ciclos recuperados del RAIS, y se observan la historia laboral, conforme a lo que la AFP Provenir traslado a Colpensiones.*

*Ahora viene para los ciclos 2005-09 a 2008-12 que presentan la observación de “No vinculado traslado RAIS” le comunicamos que es necesario realizar las gestiones para el traslado de aportes, lo que implica ejecutar cabo varios procesos interadministrativos que presentan una complejidad superior en relación a los demás procesos de corrección de historia laboral.*

*De esta manera, el proceso de recuperación de aportes, se realiza teniendo en cuentas las fechas de afiliación al RAIS, procediendo entonces a recuperar por TRASLADO todos los aportes cotizados en vigencia de la afiliación al RAIS. Por otra parte cuando el ciudadano se encontraba válidamente afiliado al RPM y el aporte por error del empleador fue cotizado en un Fondo Privado, deberá ser recuperado mediante el proceso establecido para aportes de NO VINCULADOS.*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

(...)

*Dicho procedimiento requiere del trabajo coordinado entre las Administradoras implicadas e internamente entre las Direcciones intervinientes en la verificación inicial, auditoria de cada proceso a fin de evitar inconsistencias y en el cargue de información, por lo cual una vez dichos procesos hayan finalizado procederemos a remitir los resultados del mismo y realizaremos la actualización de su historia laboral según procedente. **Por lo expresado anteriormente, el cumplimiento del fallo de tutela, está sujeto a lo que la AFP Porvenir remita a Colpensiones.***

*Por último nos permitimos hacer entrega del reporte de historia laboral oficial y actualizada, en donde encontrará de manera detallada la información que hasta la fecha Colpensiones registra, en relación a cada uno de los periodos de cotización y las novedades reportadas por cada uno de los empleadores. Es preciso señalar que conforme a las gestiones realizadas por Colpensiones a la fecha en la historia laboral se observan 1032,57 semanas, frente al reporte del 18 de octubre de 2018, en el que se observaban 731,86 semanas (...).*

Por lo tanto, entendido el cumplimiento del fallo de tutela, está sujeto a lo que la AFP Porvenir remita a Colpensiones, se informa a su Honorable despacho que COLPENSIONES se encuentra adelantando los trámites pertinentes con el fin de dar cabal cumplimiento a lo ordenado

(...)"

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 establece lo siguiente:

*"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere la orden de un juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto de hasta seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."*

En correspondencia con lo antes expuesto, el mismo decreto en su artículo 52, señaló como una herramienta para garantizar el cumplimiento de la sentencia de tutela, y por consiguiente de los derechos fundamentales, que aquél que incumpliere la orden de un juez proferida incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, que será impuesta por el juez que dictó la decisión mediante trámite incidental, y consultada al superior jerárquico quien decidirá sobre la legalidad de la misma.

Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, la H. Corte Constitucional en sentencia C-218 de 1996 expresó lo siguiente:

*"El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son*



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”*

*Aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o quebrantan los derechos fundamentales tutelados, razón por la cual su finalidad más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten los fallos que amparan estos derechos, sin que ello quiera decir que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela.*

Sobre el incumplimiento de los fallos judiciales el alto tribunal Constitucional ha expresado<sup>3</sup>:

*“Ha de partirse del supuesto de que el orden jurídico fundado en la Constitución no podría subsistir sin la debida garantía del acatamiento a los fallos que profieren los jueces. Ellos han sido revestidos de autoridad suficiente para resolver los conflictos que surgen en los distintos campos de la vida en sociedad y, por tanto, constituyen elemento fundamental de la operatividad y eficiencia del Estado de Derecho.*

*En el caso de los derechos fundamentales, de cuya verdadera eficacia ha querido el Constituyente ocuparse en forma reiterada, el desacato a las sentencias judiciales que los reconocen es en sí mismo un hecho flagrantemente violatorio del Ordenamiento fundamental.*

*Todos los funcionarios estatales, desde el más encumbrado hasta el más humilde, y todas las personas, públicas y privadas, tienen el deber de acatar los fallos judiciales, sin entrar a evaluar si ellos son convenientes u oportunos. Basta saber que han sido proferidos por el juez competente para que a ellos se deba respeto y para que quienes se encuentran vinculados por sus resoluciones contraigan la obligación perentoria e inexcusable de cumplirlos, máxime si están relacionados con el imperio de las garantías constitucionales.*

*De allí se desprende necesariamente que si la causa actual de la vulneración de un derecho está representada por la resistencia de un funcionario público o de un particular a ejecutar lo dispuesto por un juez de la República, nos encontramos ante una omisión de las que contempla el artículo 86 de la Carta, como objeto de acción encaminada a la defensa efectiva del derecho constitucional conculcado.*

(...)

*Por tanto, cuando el obligado a acatar un fallo lo desconoce, no sólo viola los derechos que con la providencia han sido protegidos, sino que se interpone en el libre acceso a la administración de justicia, en cuanto la hace imposible, frustrando así uno de los cometidos básicos del orden jurídico, y truncando las posibilidades de llevar a feliz término el proceso tramitado. Por ello es responsable y debe ser sancionado, pero con su responsabilidad y sanción no queda satisfecho el interés subjetivo de quien ha sido víctima de la violación a sus derechos, motivo por el cual el sistema tiene que propiciar, de manera indiscutible, una vía dotada de la suficiente eficacia para asegurar que lo*

<sup>3</sup>Sentencia T-1686 del 6 de diciembre de 2000



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*deducido en juicio tenga cabal realización”.*

En relación con el desacato, la Corte Constitucional ha indicado:

*“El desacato consiste en incumplir cualquier orden proferida por el juez con base en las facultades que se le otorgan dentro del trámite de la acción de tutela y con ocasión de la misma (...) La facultad del juez de imponer la sanción por el incumplimiento de tal orden debe entenderse inmersa dentro del contexto de sus poderes disciplinarios, asimilables a los que le concede al juez civil el numeral 2 del artículo 39 del Código de Procedimiento Civil.*

*Sobre la naturaleza de dichos poderes, que se justifican por razones de interés público, expresó esta corporación, en el reciente fallo C-218 de 1996 lo siguiente: “El juez como máxima autoridad responsable del proceso, está en la obligación de garantizar el normal desarrollo del mismo, la realización de todos y cada uno de los derechos de quienes en él actúan y obviamente de la sociedad en general, pues su labor trasciende el interés particular. Para ello el legislador lo dota de una serie de instrumentos que posibilitan su labor, sin los cuales le sería difícil mantener el orden y la disciplina que son esenciales en espacios en los cuales se controvierten derechos y se dirimen situaciones en las que predominan conflictos de intereses.”<sup>4</sup>*

Para imponer las sanciones previstas para los que incumplen un fallo de tutela, la Corte Constitucional ha distinguido dos elementos de responsabilidad; uno objetivo y otro subjetivo. En sentencia T- 512 de 2011, se dijo:

**“CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA E INCIDENTE DE DESACATO-Responsabilidad objetiva y subjetiva**

*“Siendo el incidente de desacato un mecanismo de coerción que tienen a su disposición los jueces en desarrollo de sus facultades disciplinarias, el mismo está cobijado por los principios del derecho sancionador, y específicamente por las garantías que éste otorga al disciplinado. Así las cosas, en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela. Así las cosas, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.”*

De lo anterior se puede afirmar que el elemento objetivo se refiere al incumplimiento del fallo en sí, y el subjetivo hace relación con la persona responsable de dar cumplimiento al fallo.

**CASO EN CONCRETO.**

En el caso bajo estudio, se hace necesario destacar que lo que motivó al accionante a interponer la acción de tutela de la referencia en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES—COLPENSIONES—**, estuvo en la vulneración del derecho fundamental de Petición, ante la no respuesta clara, congruente y de fondo de

<sup>4</sup>Corte Constitucional, Sala Plena. Sentencia C- 243 de 1996.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

la petición formulada por el hoy incidentante, decidió tutelar el mencionado derecho por considerar que dicha entidad se encontraba vulnerándolo.

Es preciso indicar, que el trámite que se surtió dentro del presente incidente de desacato se llevó a cabo dentro del marco de las garantías procesales, teniendo en cuenta como fuera señalado en el recuento procesal, que mediante auto de fecha 20 de septiembre de 2019, se dispuso abrir incidente en contra del doctor Juan Miguel Villa Lora, con la orden respectiva de notificación personal, para que ejercieran su derecho de defensa y contradicción dentro del mismo.

La Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES— como se mencionó en el acápite de “Trámite”, respondió al requerimiento mediante memorial enviado al buzón del correo electrónico del Despacho, el día 20 de septiembre de 2019, en el que da cuenta que respondió de forma clara y congruente lo solicitado por el peticionario, para lo cual allegó la siguiente documentación:

- a) Memorial enviado al buzón de mensajes del Despacho de fecha 20 de septiembre de 2019 signado por la señorita Malky Katrina Ferro Ahcar, por medio del cual emite respuesta al requerimiento que hiciera este Despacho (folio 27,28)
- b) Oficio BZ. 2019\_12682395 de fecha 19 de septiembre de 2019 dirigido al señor Alexis de Jesús Palacio Tejada por medio del cual el señor Cesar Alberto Méndez Heredia, Director de la Dirección de Historia Laboral responden a las peticiones interpuestas mediante radicados 108\_13245185- 19/10/2018, 2018\_15381417-4/12/2018, 2019\_1187733-29/01/2019, 2019\_6323962-15/05/2019. (folio 29-30)
- c) Reporte de las semanas cotizadas en pensiones a nombre del señor Alexis de Jesús Palacio Tejada desde enero de 1967 a septiembre de 2019. (31-35)
- d) Constancia de envío de correspondencia al señor Alexis de Jesús Palacio Tejada, que registra el número de guía GA87024418767 de fecha 19 de septiembre de 2019. (folio 36)

Analizadas las pruebas allegadas al expediente del presente trámite incidental, se observa efectivamente, Oficio BZ-2018\_9593404 de fecha 15 de agosto de 2018 signado por el doctor César Alberto Méndez Heredia, Director de la Dirección de Historia Laboral, dirigido al señor Alexis de Jesús Palacio Tejada, por medio de la cual responden a la solicitudes formuladas con radicados 108\_13245185 - 19/10/2018, 2018\_15381417-4/12/2018, 2019\_1187733-29/01/2019, 2019\_6323962 - 15/05/2019.

Ahora bien, con el trámite incidental se pretende el cumplimiento del fallo de tutela por parte de quien está obligado a hacerlo. En el asunto sub examine, se advierte que la **Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—**, dio cumplimiento al fallo proferido, dando respuesta mediante oficio al accionante, lo que quedó demostrado en el trámite del presente incidente de desacato, con la prueba arribada al expediente, arriba mencionada.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Atendiendo lo expuesto anteriormente, el Despacho concluye que aunque es evidente que la entidad incidentada cumplió de manera tardía, no puede el Despacho continuar con el incidente de desacato iniciado, pues carece de fundamento y no procede sanción alguna contra la entidad accionada e incidentada, tal como se resolverá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DAR POR TERMINADO** el presente incidente de desacato en contra del doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, por encontrarse cumplida la orden proferida en el fallo de tutela de fecha 09 de agosto de 2019.

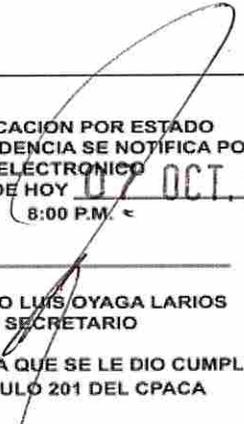
**SEGUNDO.- NO IMPONER SANCION** alguna en contra del doctor JUAN MIGUEL VILLA LORA, Presidente de la Administradora Colombiana de Pensiones —COLPENSIONES—, por las razones expuestas en la parte motiva de éste proveído.

**TERCERO.-** Una vez notificada la presente decisión, archívese el expediente

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 132 DE HOY 07 OCT. 2019 A LAS  
8:00 P.M. <

  
**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00454-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Guido Calixto Barraza Hernández</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGPP—</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que se allegó escrito por el apoderado de la parte ejecutante, por medio del cual informa que desiste de la demanda.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir la eventual aceptación del desistimiento de la demanda.

**CONSTANCIA**

Memorial obrante a folio 173 del expediente.

**ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2018-00454-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Guido Calixto Barraza Hernández</b>
<b>Demandado</b>	<b>Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGPP—</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

### CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente, efectivamente el Despacho observa el memorial radicado el día 29 de agosto de 2019, por el apoderado de la parte ejecutante, a través del cual informa que desiste de la demanda.

El señor Guido Calixto Barraza Hernández por intermedio de apoderado judicial presentó demanda Ejecutiva, contra la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGPP—**, se libre mandamiento ejecutivo en contra de la demandada y a favor del demandante por la suma de \$19.711.234,59, esta Agencia Judicial mediante auto de fecha 6 de marzo de 2019, libró el mandamiento de pago solicitado.

Mediante memorial de fecha 12 de marzo de 2019 la parte ejecutada contestó la demanda presentando excepciones, y estaba pendiente por parte del Despacho correrle traslado a las mismas.

Ahora bien, el Despacho atendiendo la solicitud de desistimiento de la demanda accederá a lo solicitado tomando en consideración que el desistimiento es una de las formas de terminación anormal del proceso e implica la renuncia de las pretensiones de la demanda.

Si bien el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no prevé causales de terminación anormal del proceso, salvo el desistimiento tácito señalado en el artículo 178 y para el caso de la oferta de revocatoria prevista en el parágrafo del artículo 95 del CPACA, del numeral 3° de su artículo 243 se puede colegir que es posible que éstos se presenten, ante lo cual se deberá aplicar las señaladas por el Código de Procedimiento Civil según el mandato contenido en el artículo 306 del CPACA, “...en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la jurisdicción de lo contencioso administrativo” si bien la norma hace referencia a las normas del C.P.C debe entenderse hoy día las relativas al Código General del Proceso, esto ante la entrada en vigencia del mencionado estatuto adjetivo general.

El artículo 314 del Código General del Proceso se refiere al desistimiento de la demanda, en los siguientes términos:

**“ART. 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** *El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo."*

Por su parte el Artículo 315 del mismo ordenamiento legal dispone que:

*"Quienes no pueden desistir de las pretensiones. No pueden desistir de las pretensiones: 1. Los incapaces y sus representantes, a menos que previamente obtengan licencia judicial. (...) 2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello. 3. Los curadores ad litem."*

Así mismo tenemos que el Artículo 316 del C.G.P. establece que:

*"Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. (...) El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos: 1. Cuando las partes así lo convengan. 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido. 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares. 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."*

Así las cosas, antes de proceder el Despacho a pronunciarse acerca del desistimiento presentado por el apoderado de la parte demandante, se ordenará correr traslado al demandado por tres (03) días a partir de la notificación por estado de la presente providencia, para que se pronuncie acerca de la solicitud.



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08-001-33-33-014-2018-00454-00

Medio de control: Ejecutivo

Ejecutante: Guido Calixto Barraza Hernández

Ejecutado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales -UGPP-

Auto : Da traslado de desistimiento de la demanda

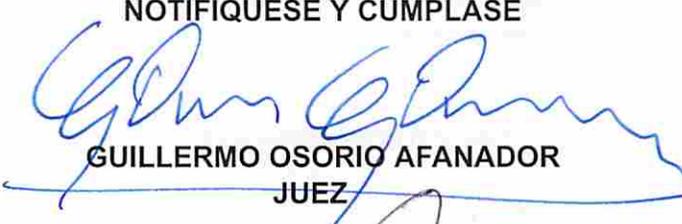
En mérito de lo expuesto el Juzgado Catorce Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1°.- Correr traslado por tres (03) días de la solicitud de desistimiento de las pretensiones a la entidad ejecutada **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social—UGPP—**, término que se contará a partir de la notificación por estado de la presente providencia, de conformidad con las consideraciones expuestas.

2°.- Vencido el término anterior, pase el proceso al Despacho para resolver acerca del desistimiento.-

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO  
N° 132 DE HOY ( 07 ) A LAS 8:00 Horas  
**07 OCT. 2019**  
Alberto Oyaga Laríos  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL  
CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-000193-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Wilder Noriega Moreno
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio De Minas y Energía; Superintendencia de Servicios Públicos , ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada, presentó escrito de fecha 29 de mayo de 2019, por medio del cual aporta los datos del ingeniero electricista, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial de fecha 20 de mayo de 2019 a fin llevar a cabo la prueba pericial solicitada por la demandada.

**PASA AL DESPACHO**

Para estudiar sobre designación de perito

**CONSTANCIA**

Expediente con 264 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2018-000193-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Reparación Directa
<b>Demandante</b>	Wilder Noriega Moreno
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio De Minas y Energía; Superintendencia de Servicios Públicos , ELECTRICARIBE S.A E.S.P.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe que antecede, se advierte que en la audiencia inicial llevada a cabo el 20 de mayo de 2019, dentro de la fase de pruebas, se decretó la práctica de un dictamen pericial por parte de un *“Ingeniero electricista, a fin de determinar y establecer: a) la propiedad del poste, y la guaya que sostenía el poste; b) para que el perito indique si los cables telefónicos cuentan con corriente y qué cantidad de ella en kilovatios manejan. C) si la empresa propietaria del poste y de la guaya está obligada de colocar un aislador a las retenidas para evitar fugas de corriente a tierra”*.

La parte demandada Electricaribe S.A, en cumplimiento de lo ordenado en audiencia inicial del 20 de mayo de 2019, radicó escrito de fecha 29 de mayo de 2019, por medio del cual aporta los datos del ingeniero electricista para realizar el respectivo dictamen pericial, en ese sentido se designará al auxiliar de la justicia, Ing. JUAN FRANCISCO BERNAL JAIMES, Ingeniero Electricista, quien podrá ser localizado en la Calle 64 No. 43-81, correo electrónico: [inverdingsas@gmail.com](mailto:inverdingsas@gmail.com) celular 3145353135, a fin que determine y establezca lo anotado en la prueba pericial ordenada de conformidad con los hechos narrados en la demanda.

El referido dictamen deberá ser rendido dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de posesión del auxiliar de la justicia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 14 Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DESÍGNESE** al auxiliar de justicia, Ing. JUAN FRANCISCO BERNAL JAIMES, Ingeniero Electricista, quien podrá ser localizado en la Calle 64 No. 43-81, correo electrónico: [inverdingsas@gmail.com](mailto:inverdingsas@gmail.com) celular 3145353135, a fin que determine y establezca a) la propiedad del poste, y la guaya que sostenía el poste; b) para que el perito indique si los cables telefónicos cuentan con corriente y qué cantidad de ella en kilovatios manejan. C) si la empresa propietaria del poste y de la guaya está obligada de colocar un aislador a las retenidas para evitar fugas de corriente a tierra, lo anterior de conformidad con los hechos narrados en la demanda.

El referido dictamen deberá ser rendido dentro de los 20 días hábiles siguientes a la fecha de posesión del auxiliar de la justicia.

*OS*



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Radicado: 08001-33-33-014-2018-00193-00

Medio de control o Acción: Reparación Directa

Demandante: Wilder Noriega Moreno y otros

Demandado: Nación - Ministerio de Minas y Energía- Superintendencia de Servicios Públicos - Electricaribe S.A. ESP -Intervenida- Auto Designa Perito

**TERCERO: ACLÁRESE** que es carga procesal de la parte demandada, conforme lo previsto en el artículo 229 del CGP, adoptar las medidas para facilitar la actividad del perito designado y prestar la debida colaboración para la práctica del dictamen.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR  
JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
N° 132 DE HOY 07 OCT. 2019  
LAS 8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**Juzgado Catorce (14) Administrativo del Circuito de Barranquilla**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00175-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nazario González Rolong</b>
<b>Demandado</b>	<b>E.S.E Hospital Local de Campo de la Cruz Atlántico</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**INFORME**

Señor Juez, paso a su Despacho el expediente de la referencia, informando que se encuentra vencido el término para que la parte demandante reproduzca a su costa las piezas procesales a fin de darle trámite ante el H. Tribunal Administrativo el Recurso de Apelación interpuesto contra el auto de fecha 10 de julio de 2019, a través del cual se modificó la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante.

**PASA AL DESPACHO**

Para una eventual declaratoria de desierto del recurso de apelación.

**CONSTANCIA**

Auto de fecha 10 de julio de 2019 visible a folios 191,192.

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	<b>08-001-33-33-014-2017-00175-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Ejecutivo</b>
<b>Demandante</b>	<b>Nazario González Rolong</b>
<b>Demandado</b>	<b>E.S.E Hospital Local de Campo de la Cruz Atlántico</b>
<b>Juez</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

**CONSIDERACIONES:**

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la foliatura del expediente se observa que mediante auto de fecha 28 de mayo de 2019, este Despacho resolvió modificar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante el día 19 de febrero de 2019. El apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra dicha decisión y luego de darse traslado al mencionado recurso, mediante auto de fecha 10 de julio de 2019 se concedió para ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, en el efecto diferido, el recurso de apelación interpuesto por el demandante Nazario González Rolong.

En el citado auto, además se le requirió a la parte actora a fin que realizara las gestiones necesarias, para que el recurso se surtiera, so pena de declararse desierto conforme lo dispuesto en los artículos 323 y 324 del C.G.P.

Al respecto indica el artículo 324 del C.G.P. lo siguiente:

***“ARTÍCULO 324. REMISIÓN DEL EXPEDIENTE O DE SUS COPIAS.*** *Tratándose de apelación de autos, la remisión del expediente o de sus copias al superior, se hará una vez surtido el traslado del escrito de sustentación, según lo previsto en el artículo 326. En el caso de las sentencias, el envío se hará una vez presentado el escrito al que se refiere el numeral 3 del artículo 322.*

***Sin embargo, cuando el juez de primera instancia conserve competencia para adelantar cualquier trámite, en el auto que conceda la apelación se ordenará que antes de remitirse el expediente se deje una reproducción de las piezas que el juez señale, a costa del recurrente, quien deberá suministrar las expensas necesarias en el término de cinco (5) días, so pena de ser declarado desierto. Suministradas oportunamente las expensas, el secretario deberá expedirlas dentro de los tres (3) días siguientes.***

***Cuando se trate de apelación de un auto en el efecto diferido o devolutivo, se remitirá al superior una reproducción de las piezas que el juez señale, para cuya expedición se seguirá el mismo procedimiento. Si el superior considera necesarias otras piezas procesales deberá solicitárselas al juez de primera instancia por auto que no tendrá recurso y por el medio más expedito, quien procederá en la forma prevista en el inciso anterior. (...)*** (Negrillas del Despacho)

Por lo anterior, la parte actora tenía desde el 12 de julio de 2019 y hasta el 18 de julio de 2019 para aportar las copias procesales pertinentes, sin embargo, vencido el término



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00175-00

Medio de control o Acción: Ejecutivo

Ejecutante: Nazario Gonzalez Rolong

Demandado: ESE Hospital Local de Campo de la Cruz (Atlántico)

Auto Declara desierto Recurso

anterior no se han realizado las gestiones necesarias por la parte demandante para la remisión por parte del Despacho de las piezas procesales pertinentes y en virtud de lo anterior el envío de las mismas al Tribunal Administrativo del Atlántico, por lo que se impone declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto que modificó la liquidación presentada por la parte ejecutante.

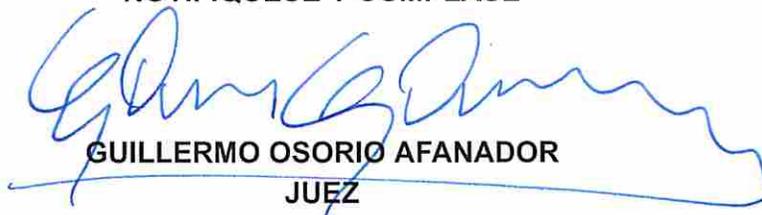
Por lo anterior, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla.

**RESUELVE:**

**DECLÁRASE** desierto el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante, contra el auto de fecha 28 de mayo de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

Ejecutoriado este proveído, pásese el expediente al despacho para proveer lo pertinente.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 132 DE HOY ( 07 OCT. 2019 ) A LAS 11:00 Horas  
Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-014-2017-00077-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	José Aulí Nova Pérez
<b>Demandado</b>	Municipio de Puerto Colombia
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que fue remitido por el Tribunal Administrativo del Atlántico Sala de decisión Oral Sección B, en providencia de 31 de mayo de 2019 (fls.41-61 cuaderno de apelación).
Dígnese proveer

<b>PASA AL DESPACHO</b>
2 cuadernos, principal con folios 273 folios y cuaderno de apelación 65 folios

<b>CONSTANCIA</b>
Providencia de fecha 31 de mayo de 2019 folio 41.

Alberto Luis Oyaga Larios  
SECRETARIO

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-014-2017-00077-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	José Aulí Nova Pérez
<b>Demandado</b>	Municipio de Puerto Colombia
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 41-61 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral, Sección “B” de fecha treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por medio del cual resuelve lo siguiente:

“1°.- Revocar el ordinal primero de la sentencia del 15 de julio de 2018, proferida por el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla. En su lugar, se dispone:

**PRIMERO:** Anular los siguientes actos administrativos: Resolución 7316000471 de 21 de octubre de 2016; Resolución No. 716000230 de 20 de diciembre de 2016, en cuanto a que el Municipio de Puerto Colombia no declaró la excepción de prescripción de las vigencias de los años 2006 a 2011 y Resolución 621700001 de 16 de enero de 2017, mediante la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto en contra del anterior acto administrativo, confirmándola en todas sus partes.

A título de restablecimiento del derecho, se declarará probada la prescripción de la acción de cobro por el impuesto predial de las vigencias fiscales 2006 a 2011, por las razones expuestas en la parte motiva de este motiva de este proveído.

2°.-Se confirma en lo demás la sentencia apelada.

3°.- Ordenar a la secretaría del tribunal que una vez quede ejecutoriada esta sentencia se devuelva el expediente al juzgado de origen, esto es, el Juzgado Catorce Administrativo Mixto del Circuito de Barranquilla.”

(...)”.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

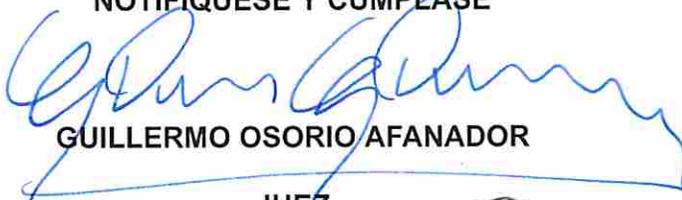
Radicado: 08001-33-33-014-2017-00077-00  
Medio de control o Acción: Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
Demandante: José Aulí Nova Pérez  
Demandado: Municipio de Puerto Colombia (Atco.)  
Auto Obedezcase & Cumplase

En tal virtud se,

**DISPONE:**

**Primero.-** Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sala de Decisión Oral, Sección “B”, en providencia de treinta y uno (31) de mayo de dos mil diecinueve (2019).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 132 DE HOY \_\_\_\_\_ A LAS **07 OCT. 2019**  
\_\_\_\_\_  
Alberto Luis Oyaga Larios  
SECRETARIO  
SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/10/2019.

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00556-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Leonor Eufemia García Salguero
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad- Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

INFORME
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informando que el mismo regresó del Tribunal Administrativo del Atlántico.

PASA AL DESPACHO
Para decidir con auto de obediencia.

CONSTANCIA
Auto proferido por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico

ALBERTO OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2017-00556-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Leonor Eufemia García Salguero
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Municipio de Soledad- Distrito Especial Industrial y Portuario de Barranquilla.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que obra providencia de segunda instancia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, de fecha 21 de junio de 2019, por medio del cual dispone lo siguiente:

“(…)

1. Confirmar el auto de 06 de junio de 2019, mediante el cual se declaró probada la excepción de prescripción por el Distrito Especial [sic] y Portuario de Barranquilla

(…)”

En tal virtud se,

**DISPONE:**

**Primero.-** Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el Honorable Tribunal Administrativo del Atlántico, en sentencia de 21 de junio de 2019.

**Segundo.-** Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 132 DE HOY 07 OCT 2019 A LAS 10:00 Horas

Alberto Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019.

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00101-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Olinda Martínez Flórez
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales —UGPP—
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se sirva preferir decisión, ya que se encuentra ejecutoriado el auto de fecha 11 de junio de 2019, que libró mandamiento de pago y la entidad demandada notificada por correo certificado observándose en el libelo excepciones propuestas contra las pretensiones de la accionante.

Dígnese proveer lo pertinente.

**PASA AL DESPACHO**

**CONSTANCIA**

Cuaderno principal de 278 folios

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

Último Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08-001-33-33-014-2019-00101-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	Olinda Martínez Flórez
<b>Demandado</b>	Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales —UGPP—
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

**ANTECEDENTES**

La señora Olinda Martínez Flórez, por intermedio de apoderado presentó solicitud de cumplimiento a la sentencia dictada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra de la Unidad Administrativa Especial De Gestión Pensional Y Contribuciones Parafiscales De La Protección Social —UGPP—, por la suma de M/L (\$102.173.565,92). más los intereses moratorios desde noviembre de 2018 hasta cuando se realice el pago de dicho retroactivo.

El H. Tribunal Administrativo del Atlántico resolvió mediante auto de fecha 04 de abril de 2019 declarar la falta de competencia para conocer del asunto, y ordenó enviar a la Oficina de Servicios de los Juzgados Administrativos de Barranquilla para su reparto.

**EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto de fecha 11 de junio de 2019, este Despacho avocó conocimiento y libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor la señora Olinda Martínez Flórez, por la suma de Ciento dos Millones Ciento Setenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos con noventa y dos centavos M/L (\$102.173.565,92)

**PRUEBAS.**

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:

- Copia de la resolución No. RDP 037986 de 19 de septiembre de 2018 emanada de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL. (Folio 146—153)
- Copia de petición radicado bajo el No. 2018600503830422 el 29 de noviembre de 2018. (Folios 154-158)
- Copia de la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

PROTECCIÓN SOCIAL UGPP de fecha 12 de noviembre de 2018. (folio 159-161)

- Derecho de petición radicado bajo el No. 20199500500098902 del 14 de enero de 2019. (Folio 162-164)
- Copia de la respuesta emitida por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP de fecha 17 de enero de 2019. (folio 165-167).

Del expediente No. 08001-23-33-000-2017-00886-00 Conciliación Prejudicial se observan los siguientes documentos relevantes:

- Acta de conciliación Extrajudicial celebrada el día 22 de marzo de 2018 con No. de radicación 2537-2619 por medio del cual se registra la conciliación celebrada entre las señoras Zully Marlene Orozco de Osorio y la señora Olinda Martínez Flórez.
- Acta del comité de conciliación y defensa judicial de fecha 21 y 22 de febrero de 2018 en el que se recomienda lo siguiente:

“RATIFICAR EL ANIMO CONCILIATORIO en el sentido de reconocer la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento del señor ORLANDO FIDEL OSORIO ARGOTE, en los siguientes porcentajes:

- . ZULLY MARLENE OROZCO DE OSORIO en calidad de cónyuge en un porcentaje del 25%.
- . OLINDA MARTINEZ FLÓREZ, en su calidad de compañera permanente, en un porcentaje del 25%.

Efectiva a partir del 01 de abril de 2016, el día siguiente del fallecimiento del causante.

(...)

- Providencia de fecha 13 de julio de 2018, proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, magistrada ponente doctora Judith Romero Ibarra, por medio del cual se aprueba en todas sus partes la conciliación celebrada el 22 de marzo de 2018. (Folios 106, 107)

**ACTUACIONES PROCESALES.**

1. Mediante escrito de fecha 13 de julio de 2019 la señora Olinda Martínez Flórez presentó solicitud de cumplimiento de sentencia dictada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.
2. Mediante auto de fecha 04 de abril de 2019 el Tribunal Contencioso Administrativo del Atlántico, Sección “A”, declaró la falta de competencia para conocer del asunto.
3. Por auto de fecha 11 de junio de 2019, esta Agencia Judicial avocó el conocimiento del presente proceso y libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor de la señora Olinda Martínez Flórez y en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social —UGPP—.



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

4. El ejecutante a través de servicio postal autorizado notificó a la entidad ejecutada, aparece constancia de recibo de fecha 09 de julio de 2019<sup>1</sup>, así mismo notificó a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el mismo medio, para constancia se observa la certificación de la empresa Pronto Envíos visible a folio 202 y el oficio recibido por parte del Ministerio Público visible a folio 203.
5. Revisado el expediente se observa que la entidad ejecutada propuso excepciones mediante escrito de fecha 29 de julio de 2019.

**POSICIÓN DE LA EJECUTADA.**

Es del caso mencionar que el auto que libró mandamiento de pago en contra de la entidad demandada fue notificado a la misma el día 09 de julio de 2019, la entidad ejecutada propuso excepciones mediante escrito de fecha 29 de julio de 2019, la cual tenía de conformidad con la ley diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento de pago para presentar excepciones, es decir, hasta el 23 de julio de 2019, en consecuencia el escrito de excepciones se presentó por fuera del término legal concedido para ello.

Conforme con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, si el demandado no propone excepciones oportunamente, el Despacho, decidirá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por la suma de Ciento Dos Millones Ciento Setenta y Tres Mil Quinientos sesenta y cinco pesos con noventa y dos centavos M/L (\$102.173.565,92), más los intereses moratorios causados desde el 1º de noviembre de 2018 hasta que se materialice el pago de la obligación.

A fin de analizar la procedencia de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, y atendiendo lo señalado en el artículo 625 numeral 4 del CGP.

En tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(…)

*2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*

(…)”

El inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, señala:

---

<sup>1</sup>Folios 198



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

"(...)

*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.*

(...)"

En el caso que nos ocupa, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, y liquidar el crédito.

**- COSTAS.**

El artículo 440 del Código General del Proceso, señala que al dictarse el auto de seguir adelante con la ejecución se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anterior, en lo relativo a la condena en costas deberá aplicarse en el presente caso lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso –CGP- del siguiente tenor:

*"ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.*

*Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.*

*2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.*

*3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.*

*4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.*

*5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.*

"(...)"



**Rama Judicial del Poder Público**  
**Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del**  
**Atlántico**  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2019-00101-00  
Medio de control o Acción: Ejecutivo  
Demandante: Olinda Martínez Flórez  
Demandado: Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales- UGPP-  
Auto ordena seguir adelante con la ejecución

Las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho esto es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Comoquiera que en el presente proceso se ordena seguir adelante con la ejecución, es menester condenar en costas a la parte ejecutada. En cuanto a las agencias en derecho, estas se liquidarán según las tarifas señaladas de conformidad con los topes establecidos en el literal b del numeral 4º del Artículo 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, se condena a título de agencias en derecho, la suma correspondiente al cuatro (4%) de la suma de Ciento Dos Millones Ciento Setenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos con noventa y dos centavos M/L (\$102.173.565,92).

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

**1º- ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución**, a favor de la señora Olinda Martínez Flórez y en contra de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, por la suma de Ciento Dos Millones Ciento Setenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos con noventa y dos centavos M/L (\$102.173.565,92). más intereses moratorios causados desde el 1º de noviembre de 2018 hasta que se materialice el pago de la obligación.

**2º.- Condénese en costas a la parte ejecutada.** Por Secretaría, tásense. Por concepto de agencias en derecho, fíjese la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de la suma de Ciento Dos Millones Ciento Setenta y Tres Mil Quinientos Sesenta y Cinco Pesos con noventa y dos centavos M/L (\$102.173.565,92). Por Secretaría realícese la liquidación correspondiente.

**3º.- Ejecutoriada esta providencia,** ordénese que cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature]*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
Nº 132 DE HOY 07 OCT. 2019  
LAS 8:00 P.M.

---

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO  
CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	<b>08001-33-33-014-2017-00447-00</b>
<b>Medio de control o Acción</b>	<b>Reparación Directa</b>
<b>Demandante</b>	<b>Tomas Enrique Boom y otros</b>
<b>Demandado</b>	<b>Nación - Superintendencia de Sociedades; Superintendencia Financiera de Colombia - ; Superintendencia de Industria y Comercio.-</b>
<b>Juez (a)</b>	<b>Guillermo Osorio Afanador</b>

<b>INFORME</b>
Señor juez: paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que se encuentra vencido el término de traslado de la demanda y se encuentra pendiente de fijar fecha para celebración de audiencia inicial.

<b>PASA AL DESPACHO</b>
1 cuaderno principal con 204 folios

<b>CONSTANCIA</b>
Traslado de las excepciones propuestas por el demandado.-

**ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, catorce (04) de octubre de dos mil diecinueve (2.019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2017-00447-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Tomas Enrique Boom y Otros.
<b>Demandado</b>	Nación - Superintendencia de Sociedades - Superintendencia de Industria y Comercio - Superintendencia Financiera de Colombia
<b>Juez (a)</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

Visto el informe secretarial que antecede, advierte el despacho que en el proceso de la referencia se encuentran vencidos los términos de traslado de la demanda previstos en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, e igualmente vencido el término de traslado señalado en el artículo 172 del CPACA, se hace necesario fijar fecha para la celebración de la audiencia inicial, de acuerdo a lo señalado en el artículo 180 ibídem, que prevé:

**“AUDIENCIA INICIAL.**

*Art. 180.- Vencido el término de traslado de la demanda o de la reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:*

*1. Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos. (...).”*

No obstante lo establecido por la citada norma, atendiendo a la agenda del Despacho, no es posible realizar la mencionada audiencia dentro del término allí previsto, razón por la cual, el despacho fijará para su celebración, la fecha más próxima de acuerdo a la agenda.

La(s) entidad(es) Demandada(s) **Nación - Superintendencia de Sociedades – Superintendencia de Industria y Comercio – Superintendencia Financiera de Colombia**, fueron notificadas de la demanda a través de correo electrónico enviado el día 10/07/2017, así mismo se cumplió con el término común de 25 días señalado en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del CGP y el de treinta (30) días de traslado de la demanda, termino durante el cual las referidas entidades, dieron contestación a la demanda.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Radicado: 08001-33-33-014-2017-00447-00  
Medio de control o Acción: Reparación Directa  
Demandante: Tomás Enrique Boom y otros  
Auto Fija fecha para audiencia Inicial

Demandado: Superintendencia de Sociedades – Superintendencia de Industria y Comercio – Superintendencia Financiera de Colombia

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Cítese a las partes del proceso, a sus apoderados, a la Procuradora Judicial Delegada ante este despacho, para que el día **dieciocho (18) de noviembre de 2019**, a las 10:30 A.M. asistan a la Audiencia Inicial que se celebrará en la Sala de Audiencias No.7 de los Juzgados Administrativos situada en el Antiguo Edificio Telecom ubicada en la Calle 40 # 44-80. Piso 1 en la ciudad de Barranquilla, en la fecha y hora señalada.

**SEGUNDO:** Se advierte a los apoderados de las partes que la asistencia a esta audiencia es obligatoria, so pena de imponer multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes. La inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la audiencia, ni la validez de las notificaciones por estrados que se surtan en la misma, de acuerdo a lo señalado en los numerales 2 y 4 del artículo 180 del C.P.A.C.A.

**TERCERO: Reconózcase personería** a la abogada Paola Marcela Cañón Prieto, como apoderado judicial de la Superintendencia de Sociedades, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

**CUARTO: Reconózcase personería** al abogado Ramón Francisco Cárdenas Ramírez, como apoderado judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

**QUINTO: Reconózcase personería** al abogado Andrea del Pilar Sánchez Cortés, como apoderado judicial de la Superintendencia Financiera de Colombia, en los términos y para las facultades de poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*[Handwritten signature in blue ink]*  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRÓNICO  
N° 132 DE HOY 07 OCT. 2019 A LAS  
8:00 A.M.

ALBERTO LUIS OYAGA LARIOS  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO  
AL ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico  
**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

**INFORME SECRETARIAL**

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2017-00636-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Enis Sánchez Estarita
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Sec. De Educación.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**INFORME**

Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole de la solicitud de expedición de copias autenticadas realizada por la parte demandante a través de su apoderado judicial.

**PASA AL DESPACHO**

Para decidir sobre la solicitud elevada por la demandante

**CONSTANCIA**

Memorial solicitud de copias auténticas suscrito por la parte demandante y radicado el 3 de septiembre de 2.019.-

**ALBERTO OYAGA LARIOS**  
**SECRETARIO**

<b>Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno</b>	<b>Firma de Revisado</b>



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

<b>Radicado</b>	08001-33-33-014-2017-00636-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
<b>Demandante</b>	Enis Sánchez Estarita
<b>Demandado</b>	Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio – Distrito de Barranquilla – Sec. De Educación.
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede y al revisar la foliatura del expediente observa el Despacho el memorial presentado por la parte demandante a través de su apoderado judicial, en la cual solicita se expida primera copia autenticada de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, además de copia autenticada del poder que obra en el expediente a favor del abogado Jorge Mario Payares Villa con la constancia de estar vigente.

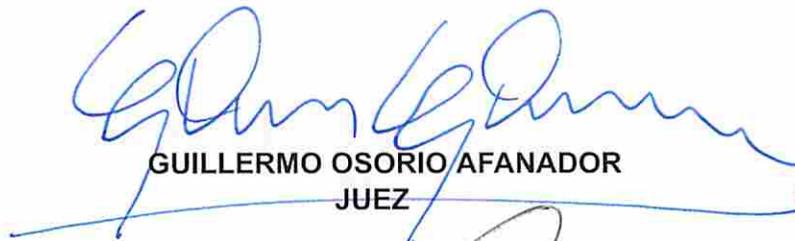
El Despacho luego de revisar minuciosamente la foliatura del expediente, da cuenta que en el presente proceso se profirió la sentencia de primera instancia el 14 de junio de 2.019, accediendo a las pretensiones de la demanda.

Por lo anterior, esta Agencia Judicial autorizará la expedición de las copias autenticadas solicitadas por la parte demandante, con su respectiva constancia de ejecutoria, a costas de la parte demandante, de conformidad el artículo 114 del C.G.P.

En consecuencia, se, **RESUELVE:**

**AUTORIZÁSE**, la expedición de copia auténtica, a costa de la parte demandante, de la sentencia de primera instancia, con su respectiva constancia de ejecutoria, proferida el 14 de junio de 2.018, de conformidad con el artículo 114 del C.G.P. Igualmente de copia auténtica del poder conferido por la demandante a favor del abogado Jorge Mario Payares Villa con la constancia de encontrarse vigente dicho mandato.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**  
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO  
ELECTRONICO  
N° 132 DE HOY 07 OCT. 2019  
HURAS

Alberto Ortega Larlos  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL  
ARTICULO 201 DEL CPACA



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL

Barranquilla, 04/10/2019

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-014-2018-00015-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	María Felicita De La Rans Coba
<b>Demandado</b>	Municipio de Baranoa
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

<b>INFORME</b>
Señor juez, paso a su despacho el expediente de la referencia, informándole que fue remitido por el despacho de la H. Magistrado Cristóbal Rafael Christiansen Martelo, en providencia de 28 de agosto de 2019 (fls.91-95).Dígnese proveer

<b>PASA AL DESPACHO</b>
Dictar auto de obediencia de lo decidido por el superior

<b>CONSTANCIA</b>
Expediente con 99 folios

Alberto Luis Dyaga Larios  
SECRETARIO

Ultimo Folio Digitalizado y número de cuaderno	Firma de Revisado



Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Barranquilla, cuatro (04) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

<b>Radicado</b>	08-001-33-31-014-2018-00015-00
<b>Medio de control o Acción</b>	Ejecutivo
<b>Demandante</b>	María Felicita De La Rans Coba
<b>Demandado</b>	Municipio de Baranoa
<b>Juez</b>	Guillermo Osorio Afanador

**CONSIDERACIONES**

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, se constata por parte de este Despacho que a folios 91-95 del expediente, obra providencia de segunda instancia proferida por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección “A” de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil dieciocho (2019), por medio del cual resuelve lo siguiente:

**“1º-REVOCASE** la providencia de fecha 14 de marzo de 2018, a través de la cual el Juzgado Catorce Administrativo de Barranquilla se abstuvo de seguir adelante con la ejecución en contra del Municipio de Baranoa.

**2º-DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen, una vez quede ejecutoriado este auto, para que en cumplimiento con lo aquí decidido, continúe con el trámite procesal correspondiente”.

En tal virtud se, dispondrá obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico. En ese sentido para resolver se tendrá en cuenta los siguientes:

**1. ANTECEDENTES**

La Señora María Felicita de la Rans Coba, por intermedio de apoderado presentó solicitud de cumplimiento a la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Administrativo en Descongestión y confirmada por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico, pretendiendo se libre mandamiento de pago a su favor y en contra del Municipio de Baranoa, por la suma de Treinta y Tres Millones Novecientos Veintiún Mil Veintiún Pesos M/L (\$33.921.021), más intereses moratorios.

**2. EL MANDAMIENTO DE PAGO.**

Mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018, este Despacho libró mandamiento de pago por vía ejecutiva a favor la señora María Felicita de la Rans Coba, por la suma de Treinta y Tres Millones Setecientos Setenta y Dos Mil Setecientos Veintiséis Pesos M/L (\$33.772.726), más intereses moratorios, conforme lo indica el artículo 195 del CPACA, hasta que se materialice el pago de la obligación.

**3.- PRUEBAS.**

Como título ejecutivo base del recaudo la parte ejecutante presentó los siguientes documentos:



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

- a.- Copia auténtica tomada de su original de la sentencia de fecha 25 de octubre de 2011. (Folio 07-21);
- b.- Copia Auténtica tomada de su original de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2012 proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico, Subsección de Descongestión.
- b.- Certificado de notificación y de ejecutoria de fecha 15 de junio de 2017, suscrito por el Secretario del Juzgado Sexto Administrativo de Barranquilla (folio 36 vta.)
- d.- Nóminas de pago de salarios en los que constan los haberes devengados por la ejecutante durante los años 2001 a 2002, al servicio del Municipio de Baranoa como docente.
- e.- Copia de la solicitud de cumplimiento de sentencia elevada ante el Municipio de Baranoa, de 25 de junio de 2014.

**4.- ACTUACIONES PROCESALES.**

La parte demandante a través de apoderado especial, solicita cumplimiento de sentencia por vía ejecutiva, mediante memorial radicado el 16 de enero de 2018<sup>1</sup>.

1. El Despacho libró mandamiento de pago, mediante auto de fecha 14 de marzo de 2018.<sup>2</sup>
2. El accionante a través de servicio postal autorizado notificó a la demandada Municipio de Baranoa, con constancia de recibo de fecha 23 de mayo de 2018<sup>3</sup>.
3. Revisado el expediente no se observa que la entidad ejecutada haya recurrido del mandamiento de pago o propuesto excepciones.
4. Este Despacho mediante providencia de fecha 26 de septiembre de 2018 resolvió abstenerse de seguir adelante con la ejecución. Decisión que fue apelada por la parte ejecutante mediante memorial radicado de fecha 02 de agosto de 2018.
5. Mediante providencia de fecha 21 de noviembre de 2018, este Juzgado concedió a la parte ejecutante en efecto suspensivo el recurso de apelación para ante el H. Tribunal Administrativo del Atlántico.
6. El H. Tribunal Administrativo del Atlántico en providencia de fecha 28 de agosto de 2019, revocó la providencia de fecha 14 de marzo de 2018, a través de la cual esta

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 3

<sup>2</sup> Folios 49-52 y 52vta

<sup>3</sup> Folios 64.



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

Agencia Judicial se abstuvo de seguir adelante con la ejecución, Y ordenó devolver el expediente al juzgado de origen para que se continuara el trámite procesal.

**5.- POSICIÓN DE LA ENTIDAD EJECUTADA.**

Conforme con lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, si el demandado no propone excepciones oportunamente, el Despacho, decidirá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, por la suma de Treinta y Tres Millones Setecientos setenta y dos mil setecientos veintiséis Pesos M/L (\$33.772.726), más intereses moratorios

A fin de analizar la procedencia de dictar auto de seguir adelante con la ejecución, se aplicará lo señalado en el Código General del Proceso, por remisión expresa del artículo 299 y 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA-, y atendiendo lo señalado en el artículo 625 numeral 4 del CGP.

En tratándose de procesos ejecutivos, el numeral 2º artículo 442, del Código General del Proceso, señala que:

“(…)

2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.

(…)”

El inciso 2º del artículo 440 Código General de Proceso-C.G.P.-, señala:

“(…)”

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

(…)”

En el caso que nos ocupa, se advierte que los documentos aportados para demostrar las obligaciones, reúnen los requisitos exigidos por el artículo 422 del Código General del Proceso; además, no existiendo causal de nulidad que invalide lo actuado, ni impedimento con los suscritos, y satisfechos los presupuestos procesales, se procederá a dictar auto



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

de seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo, y liquidar el crédito.

**6.- COSTAS.**

El artículo 440 del Código General del Proceso, señala que al dictarse el auto de seguir adelante con la ejecución se condenará en costas al ejecutado.

Por lo anterior, en lo relativo a la condena en costas deberá aplicarse en el presente caso lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso –CGP- del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

“(…)”

Las costas están conformadas por dos rubros distintos: las expensas, que corresponden a los gastos surgidos con ocasión del proceso y necesarios para su desarrollo, y las agencias en derecho esto es la compensación por los gastos de apoderamiento en que incurrió la parte vencedora.

Comoquiera que en el presente proceso se ordena seguir adelante con la ejecución, es menester condenar en costas a la parte ejecutada. En cuanto a las agencias en derecho, estas se liquidarán según las tarifas señaladas de conformidad con los topes establecidos



**Rama Judicial del Poder Público  
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del  
Atlántico**

**JUZGADO CATORCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**

en el literal b del numeral 4º del Artículo 5º del ACUERDO No. PSAA16-10554 Agosto 5 de 2016, se condena a título de agencias en derecho, la suma correspondiente al cuatro (4%) de la suma de Treinta y Tres Millones Setecientos setenta y dos mil setecientos veintiséis Pesos M/L (\$33.772.726).

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Administrativo del Circuito de Barranquilla,

**RESUELVE**

1º.- Obedézcase y cúmplase lo ordenado por el H. Tribunal Administrativo del Atlántico – Sección Oral “A”, en sentencia de veintiocho (28) de agosto de dos mil diecinueve (2019).

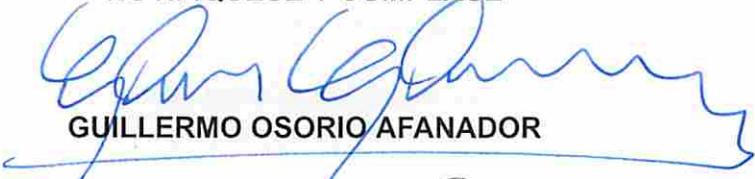
2º- **ORDÉNASE seguir adelante con la ejecución**, a favor de la María Felicita De La Rans Coba, por la suma de Treinta y Tres Millones Setecientos Setenta y Dos Mil Setecientos Veintiséis Pesos M/L (\$33.772.726), más intereses moratorios hasta que se materialice el pago de la obligación.

3º.- **Condénese en costas a la parte ejecutada**. Por Secretaría, tásense. Por concepto de agencias en derecho, fijese la suma equivalente al cuatro por ciento (4%) de la suma de Treinta y Tres Millones Setecientos Setenta y Dos Mil Setecientos Veintiséis Pesos M/L (\$33.772.726).

Por Secretaría realícese la liquidación correspondiente.

4º.- Ejecutoriada esta providencia, ordénese que cualquiera de las partes del proceso presente la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUILLERMO OSORIO AFANADOR**

**JUEZ**

NOTIFICACION POR ESTADO  
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR  
ESTADO ELECTRONICO  
Nº 132 DE HOY 07 OCT. 2019

---

Alberto Luis Oyaga Larios  
SECRETARIO

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO  
AL ARTICULO 201 DEL CPACA